

296
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

CONSIDERACIONES FAMILIARES,
JURÍDICAS Y SOCIALES DEL
ABORTO



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUANA GISELA SANTIAGO MIRANDA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acatlán, Edo. de Méx.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

pag.

| | |
|---|----|
| a).- Breve referencia histórica del delito de aborto. | 1 |
| b).- Código Penal de 1671. | 7 |
| c).- Código Penal de 1929. | 11 |
| d).- Época Moderna. | 15 |
| e).- Consideraciones particulares | 19 |

CAPITULO II DIVERSIDAD DE CONCEPTOS

| | |
|---|----|
| a).- Notión conceptual de este ilícito. | 20 |
| b).- Concepto familiar en relación a este estudio. | 22 |
| c).- Concepto jurídico y social. | 24 |
| d).- Contemplación de este ilícito en otros sistemas. | 28 |
| e).- Consideraciones particulares. | 33 |

CAPITULO III CLASIFICACION LEGAL DEL ABORTO

| | |
|--|----|
| a).- Analisis del aborto procurado. | 34 |
| b).- El aborto consentido. | 40 |
| c).- Consideraciones del aborto sufrido. | 45 |
| d).- La anti-juridicidad y las excusas absolutorias en relación a este ilícito | 49 |
| e).- Consideraciones particulares. | 55 |

CAPITULO IV CONSIDERACIONES GENERALES

| | |
|--|----|
| a).- El aspecto familiar en el delito de aborto. | 57 |
| b).- El aspecto moral, social y jurídico. | 59 |
| c).- Diversidad de opiniones acerca del aborto. | 66 |
| d).- La necesidad de reformar este ilícito. | 71 |

| | |
|--------------|----|
| CONCLUSIONES | 78 |
|--------------|----|

| | |
|--------------|----|
| BIBLIOGRAFIA | 82 |
|--------------|----|

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Breve referencia histórica del delito de aborto

Los antecedentes históricos del delito de aborto se encuentran en casi todas las legislaciones antiguas, tan solo van variando entre ellas las sanciones aplicadas.

"El aborto provocado y su consecuencia ordinaria: la muerte del producto, ha sufrido diversidad de transformaciones jurídicas en el transcurso del tiempo y en los distintos lugares; en un principio impunidad absoluta, después penalidad exagerada y posteriormente atenuación de la sanción". (1)

En el Derecho Penal Romano.

"En los primeros tiempos del Imperio Romano fue considerado inmoral y solo le estaba permitido al marido respecto de la mujer. En la época de la República no fue calificado como delito respecto a la mujer porque se le consideraba al feto como "portio viscerum matris" (porción de las entrañas de la madre) y en consecuencia, si ésta abortaba, no hacía otra cosa más que disponer de su cuerpo". (2)

Los romanos consideraban al feto como parte de la madre; por lo tanto, cuando ésta abortaba no se le castigaba, pues estaba disponiendo libremente de su cuerpo. Solo se castigaba a la mujer casada que dolosamente se hubiere provocado el aborto sin el consentimiento de su marido, y si éste se quejaba de ello; porque se consideraba como delito la violación del derecho que tiene el esposo como padre y era la autoridad marital, junto con

(1).- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1986, pag. 122.

(2).- de P. Moreno Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano - parte especial -, Edit. Porrúa, México 1968, pag. 121.

el tribunal doméstico, los encargados de tratar el caso e imponer el castigo correspondiente a la mujer.

Cuando la corrupción y la degeneración aparecieron en las costumbres romanas se produjeron muchas acciones de aborto voluntario; algunas mujeres sólo practicaban el aborto para castigar al marido por el mal trato que les daba o porque no querían que se notara la semejanza física de su amante.

La reacción del Estado empieza cuando lo consideró un acto indigno contra la moral. La represión contra el aborto empieza cuando se sanciona a aquellas personas que elaboran sustancias abortivas; además, el hecho de preparar brebajes era también sancionado por la Ley de Envenenamiento.

Según Mommsen, "hasta la época de Severo y Antonio no se le sometió a sanción penal y entonces se hizo así, de hecho, por modo extra ordinem, aunque invocando la Ley de Envenenamiento, la pena que se imponía era la de confinación y destierro, salvo en caso de que el aborto hubiese provocado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital". (3)

Como observamos, el aborto entre los romanos afectaba más los intereses individuales que los de la comunidad.

El Derecho Canónico.

Este derecho distinguió la muerte del feto animado y el inanimado; se decía que era preciso cierto tiempo después de la concepción en el cual el feto se animaba de seis a diez semanas, según el sexo. Cuando el feto no era animado la pena era leve y si era animado se le consideraba homicidio y la penalidad era mayor.

(3).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica, Argentina S.R.L. Buenos Aires 1954. Tomo I, pag. 81.

Con el cristianismo, comenzó a verse en el aborto un verdadero delito; se decía que Dios era el padre y señor con derecho de vida y de muerte sobre sus hijos, o sea, se transfieren los derechos que anteriormente le correspondía al padre sobre sus hijos.

"Con las ideas del cristianismo no podían durar estas doctrinas, pues se decía que el feto, aunque encerrado en el vientre materno, era un ser dotado de derechos desde el momento de su concepción. Así, el aborto, inclusive el provocado por la mujer misma, fue elevado a delito en todas las naciones". (4)

La Iglesia Católica prohíbe, hasta hoy en nuestros días, la interrupción voluntaria del embarazo aludiendo que la mujer está obligada a traer hijos al mundo dentro del matrimonio, a crearlos en el seno de la familia, o de lo contrario pierde su valor como mujer.

Antonio Tocci escribe: "con la llegada del cristianismo, la concepción existente con anterioridad sobre el delito de aborto, sufrió una modificación esencial, en cuanto a la consideración de que el hombre tiene una alma inmortal y ha sido creada por Dios a su imagen y semejanza, según lo enseña Las Sagradas Escrituras. Resulta infantil al criterio cristiano, el concepto romanístico contenido en la sentencia de Ulpiano "partus ante quam edatur mulieris partio est vel viscerum" (el feto antes de ser dado a luz es parte de las entrañas de la mujer); cuya raíz se encuentra en la teoría de los estoicos y que si bien reconocía la existencia del alma como emanada de Dios, estimaba que ella animaba el cuerpo, cuando tenía lugar la separación del nacimiento" (5)

(4).- Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal - parte especial -, vol. I, Edit. Temis Bogotá 1967, 2ª edic. párrafo 1250, pag. 334.

(5).- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Lecciones de Derecho Penal, - parte especial -, Edit. Porrúa. México 1982; pag. 320.

Del aborto conocido como terapéutico "la Iglesia Católica lo condena severamente porque la necesidad no legitima en ningún caso, el sacrificio de un inocente y porque no es lícito hacer mal para conseguir un bien"(6)

Respecto a este tipo de aborto la doctrina cristiana nos dice que en caso de peligro de muerte para la madre, durante su embarazo o cuando dé a luz, se inclina a favor del ser que va a nacer.

El Derecho Español.

En el antiguo derecho español no se hace distinción alguna entre aborto e infanticidio, por lo que se castigaba con la muerte o ceguera a quienes mataban a los niños antes o después de haber nacido; así, como a quienes les ayudaban, ya sea recetando o procurándoles hierbas o sustancias abortivas a las mujeres embarazadas.

"La Ley 1ª del libro VI título III del Fuero Juzgo reglamenta el aborto ejecutado con violencia por terceros, castigándose con mayor severidad la muerte del ser formatus, que la del informem, adoptándose la distinción agustiniana, estableciéndose casos de excepción a la diferente penalidad, como el caso del auto-aborto, fuere ejecutado por la propia madre o consentido por ella, en el cual la pena aplicable era la muerte". (7)

"El Fuero Juzgo, en su libro VI, título III, leyes de la 1ª a la 7ª, se ocupa de los que dan abortivos, de las mujeres que los toman, de los que nieren a las mujeres embarazadas haciéndolas abortar y penaba estos hechos con la pena capital, la ceguera, azotes y penas pecuniarias". (8)

(6).- Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. -parte especial -, vol. IV, Edit. Temis, Bogotá 1967, 2ª edic. pag. 182

(7).- Favón Vasconcelos Francisco. ob cit pag. 323

(8).- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo II, vol. II, - parte especial -, Bosch casa Editorial, Barcelona 1982, 1ª edic. pag. 526.

Las partidas siguieron la distinción canónica sobre la animación del feto: cuando se le daba muerte animatus el castigo impuesto era la pena de muerte y, en el caso contrario, inanimatus feto, la pena era el destierro.

El Código Español de 1822, atenúa las penas previstas para el delito de aborto, sin existir ya la distinción entre feto con alma y feto sin alma; solo se le consideraba vivo desde el momento de su concepción; en este código se penó el aborto haciendo la distinción de el causado con o sin el consentimiento de la mujer y el realizado por ella misma, el realizado por médicos o por comadronas; nos habla también del aborto "honoris causa"

"La Ley para la Protección de la Natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista del 24 de enero de 1941 introdujo una nueva reglamentación de estos delitos que gran parte a acogido en el Código de 1944" - (9). Esta Ley nos dice: el aborto es la expulsión prematura y violenta provocada del feto o en su destrucción en el vientre materno.

En el siglo XVIII se inició enérgico movimiento intelectual contra la severa penalidad del aborto. El pensamiento de Beccaria protestando contra las penas de infanticidio introdujo también en el aborto la atenuación. "Quien se halla entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir, ¿cómo no ha de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se verían reducidos ella y el infeliz fruto?" (10)

En el Derecho Penal Griego.

Las leyes en la antigua Grecia, en su mayor parte el aborto era impune, en virtud de que se agregaron al pensamiento de los filósofos griegos, decían que era lo mejor para que así la población no creciera en forma muy

(9).- Cuello Calón Eugenio. ob. cit. pag. 529.

(10).- González de la Vega Francisco. ob. cit.

alarmante, además de que así no existiría hambre entre los individuos que integraban la sociedad y vivirían mejor pues se distribuirían equitativamente los alimentos: también agregaban que una sociedad sobre-poblada vive oprimida y menos poblada vive mejor, por lo que, el medio idóneo para lograrlo era que la mujer abortara.

En Alemania, a fines del siglo XVIII se elabora un proyecto de código penal en donde se fijan penas leves para los que cometían el delito de aborto, pues se consideraba que no era un delito grave como el homicidio ya que no se podía comparar la vida de un feto que todavía no nace con la de un persona que ya tiene vida.

En Rusia fue permitido el aborto cuando el feto solo tenía entre los tres primeros meses, siempre y cuando lo realizara una persona con conocimientos médicos para esta intervención. El 27 de junio de 1936 se declaró punible el aborto a excepción del realizado con fines sanitarios y en un hospital.

"El vigente Código Penal soviético del 27 de octubre de 1960, se castiga, en su artículo 116, el aborto causado por médico o persona no titulada, pudiendo llegar a ocho años de privación de la libertad, si se causare la muerte de la embarazada o cualquier otra consecuencia de gravedad". (11)

(11).- Cuello Calón Eugenio. ob. cit. pag. 530.

b).- Código Penal de 1871.

El Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre los delitos del Fuero Común y para toda la República sobre los delitos contra la Federación del 7 de Diciembre de 1871 trata el delito del aborto dentro de su título II bajo el rubro de Delitos Contra las Personas cometidos por particulares, Capítulo IX en sus artículos del 569 al 580.

Francisco González de la Vega nos dice "el Código Penal de 1871 era el único en el mundo que proporcionaba una definición del delito de aborto; entendía por tal no el feticidio o muerte del producto, sino la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho)". (12)

art. 569.- "Llámanse aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto."

Este artículo nos da una definición de aborto, el cual se castigaba no por la muerte del feto sino por los medios empleados para la expulsión de éste del seno materno, en cualquier momento de la preñez.

art. 570.- "Sólo se tendrá como necesario un aborto cuando de no efectuarse, corra peligro la mujer embarazada de morir a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico; siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."

En este artículo se propone resolver el conflicto que surge entre dos vidas humanas, sacrificándose la vida del feto que es de menor valor moral y salvándose en consecuencia la de la madre que es de mayor valor moral.

(12).- González de la Vega Francisco. ob. cit.
pag. 129.

El artículo 569 se contradice con éste porque no existe conflicto entre dos vidas humanas, la de la madre y la del feto, puesto que el artículo 569 no protege la vida del feto, sólo nos habla de las maniobras abortivas es por esto que no puede hablarse de estado de necesidad.

art. 571.- "El aborto sólo se castiga cuando se ha consumado."

art. 572.- "El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, no es punible.

El causado por culpa de otra persona solamente se castiga si aquélla fuere grave y con las penas señaladas en los artículos 199 a 201, a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año."

En este artículo se hace referencia al aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada el cual no se castigaba, puesto que ella ya sufría las causas de su negligencia, pero si la imprudencia la cometía otra persona sí se castigaba a ésta y cuando era médico, cirujano o partera constituía un agravante.

art. 573.- "El aborto intencional se castigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- que no tenga mala fama;
- II.- que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- que éste sea fruto de unión ilegítima."

art. 574.- "Si faltan las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera, por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran o no las otras dos circunstancias."

El artículo 573 sanciona el aborto "honoris causa" (en forma atenuada) provocado o consentido por la mujer embarazada y el artículo 574 hace referencia a las circunstancias que se dan para el aborto "honoris causa", castigando más a la mujer cuando ésta es casada.

art. 575.- "Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con el consentimiento de aquella."

art. 576.- "Al que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión, si previó o debió prever ese resultado; en caso contrario se le impondrán cuatro años de prisión."

art. 577.- "Las penas de que hablan los artículos anteriores se deducirán a la mitad:

I.- Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecución del aborto;

II.- Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo."

El artículo 575 nos habla del aborto causado por terceros y de la pena que se les imponía, no distinguía si obraba o no con el consentimiento de la madre, siempre que no utilizara violencia física o moral pues en ese caso la sanción era mayor tal como lo prevé el artículo 576.

Las penas impuestas por los artículos anteriores se reducían cuando el feto hubiere estado muerto o cuando se salvaba éste y la madre, así lo menciona el artículo 577 ya citado.

art. 578.- "Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causare la muerte de ésta; se castigará al culpable según las reglas de acumulación si hubiere tenido la intención de cometer los dos delitos o previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrán como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción X del artículo "2."

Este artículo hace referencia a la pena que se impondrá cuando la mujer muera, que era la pena de muerte en esa época, y cuando faltaran las tres circunstancias contempladas en este artículo la pena era de 10 años.

art. 579.- "Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576, fuere médico cirujano, corradón, partera o botica-

rio, se le impondrán las penas que aquéllos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo."

art. 580.- "En todo caso de aborto intencional, si el reo fuera alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitada para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia."

Estos últimos artículos contemplaban las agravantes para el tercero que realizaba el aborto cuando éste fuera médico cirujano, comadrón, partera o boticario.

art. 42.- "Son atenuantes de cuarta clase:

frac. X.- Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, a no ser en los casos exceptuados en la primera fracción del artículo 10."

c).- Código Penal de 1929.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en casos de la Competencia de los Tribunales Penales Federales, hacía alusión al delito de aborto en el Capítulo IX, Título XVII, artículos del 1000 al 1010, bajo el nombre de Delitos Contra la Vida.

art. 1000.- "Llábase aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción, o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo este objeto; el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto."

Este Código conservó la definición del código anterior, agregándole un elemento subjetivo que consiste en que la extracción o expulsión se hubiera realizado con el objeto de interrumpir la vida del producto.

art. 1001.- "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la cesura.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial cuando sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto."

Aquí, el legislador nos habla del aborto necesario, cuando se sacrifica una vida de menor valor moral, (el feto) por una de mayor valor moral (la madre), oyendo el médico de la mujer a otro si era posible y no se ponía en peligro su vida.

art. 1002.- "Sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado."

art. 1003.- "No es sancionable: el aborto causado

por imprudencia sólo de la mujer embarazada.

Quando por imprudencia de otra persona se causa la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 al 170; a menos que el delincuente sea médico o cirujano, comadron o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año."

En este supuesto se sancionaba a la persona que imprudentemente causaba el aborto a la mujer, de acuerdo a la gravedad de la imprudencia y a la profesión del delincuente.

art. 1004.- "El que sin violencia física ni moral hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la segregación será de cuatro años.

art. 1005.- "Al que cause el aborto por medio de violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario, la segregación será de cuatro años."

art. 1006.- "Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad:

I.- Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto;

II.- Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo."

En estos artículos encontramos las sanciones que se imponían al aborto provocado por terceros, sin violencia física o moral, no importando los medios que se utilizaran, y se agrava la pena cuando se efectuaba con violencia física o moral; así como también se atenuaba si se daban las circunstancias marcadas en el artículo 1006

Una reforma importante que encontramos en el Código de 1929, es que no señala sanción alguna para la mujer embarazada que se procuraba o consentía el aborto. Si el aborto provocado o consentido no era delito, resultaba injusto castigar a los terceros por un delito que

no existía.

Carlos Franco Sodi (citado por Francisco González - de la Vega) nos dice que "la Comisión Redactora olvidó sancionar a la mujer embarazada que procuraba o consentía su aborto ya que en el artículo 1003 se declaraba no sancionable el aborto causado sólo por imprudencia de la embarazada; esta regla, redactada en forma de excepción, hacía esperar la pena para la mujer en los demás casos".

art. 1007.- "Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación,"

Nos dice este artículo que si la embarazada moría - como consecuencia de los medios utilizados, se castigaba al culpable con las reglas de la acumulación, en relación con el artículo 578 del Código de 1871 encontramos una variación en relación a la pena pues en el segundo se aplicaba la pena de muerte y el legislador de 1929 había suprimido ésta aplicando en su lugar la pena de 20 años de prisión.

art. 1008.- "Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004 fuere médico, cirujano, comadrón, partero o boticario se le impondrá las sanciones que aquella señalaban, aumentando en una cuarta parte.

En el caso anterior se impondrán 20 años de relegación de un homicidio calificado."

art. 1009.- "En todo caso de aborto intencional - si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por 20 años para ejercer su profesión y así se expresa en la sentencia."

En el artículo 1008 marca una agravante para el que realizó el aborto intencional, cuando es un médico, comadrón, partera o boticario. En comparación con el Código de 1871, éste era más severo puesto que se inhabilitaba de por vida para ejercer su profesión, mientras que en el artículo 1009 de este Código nos señala una pena de 20 años de inhabilitación para ejercer la profesión.

art. 1010.- "Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas anunciar por cualquier medio que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición se sancionará con segregación hasta por 2 años y multa de 15 a 30 días de utilidad."

Este artículo prohibía a estas personas anunciarse por cualquier medio. En este supuesto podemos decir que este delito presentaba dos formas en relación a la conducta del sujeto activo, pues por un lado era un delito material y por excepción era un delito de mera conducta en relación a este último supuesto que se comenta.

Tanto el artículo 1002 del Código en estudio y el artículo 571 del Código de 1971, no se castigaba la tentativa y el artículo 1006 fracción II hallamos una contradicción, en esta fracción se reglamenta que la pena se reduce a la mitad, cuando el aborto se consuma, pero se salva la vida del feto. De esto deducimos que: si el objeto del aborto es la interrupción de la vida del producto, sea cual fuere el medio utilizado, pero por causas ajenas a la voluntad del individuo no se pudo realizar, ¿por qué entonces se castiga con una pena atenuante a la persona que lo realiza?, si tanto la madre como el producto se encontraban vivos. Esto hace pensar que si se castigaba la tentativa, en virtud de que el resultado no se producía y por tanto no se perfecciona el delito de aborto si no se produce la causación del resultado típico.

d).- Epoca Moderna.

El aborto es un delito que através de la historia ha sufrido diversos cambios, recriminaciones sociales, familiares y legales; pasando por una época en que no se castigaba, después se imponían severos castigos; un periodo en que se castigaba cualquier tipo de aborto. Y ya con posterioridad se atenuaban las penas, permitiéndose por último algunos abortos sin punibilidad.

A continuación haremos una referencia de algunas de las legislaciones en las cuales se ha adoptado el criterio de la impunidad del aborto consentido: En los Estados Unidos de América la Suprema Corte de Justicia resolvió el 22 de enero de 1973 una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio americano, en el sentido de que las mujeres tienen el derecho de abortar durante los tres primeros meses de embarazo.

El Juez Harry Blackman dijo: "La Suprema Corte rechazó la tesis de los adversarios del aborto que pretenden considerar como persona al feto para hacerlo acreedor a la protección constitucional. No corresponde a la Suprema Corte -agregó el Juez Blackman -resolver el difícil problema del comienzo de la vida, máxime cuando los médicos, filósofos y teólogos han sido incapaces en ponerse de acuerdo sobre el momento exacto. En el estado actual de los conocimientos humanos, no es de la competencia judicial especular sobre la respuesta que deba darse al indicado problema, sin tan solo comprobar que los progresos de la medicina permiten practicar abortos sin peligro en los tres primeros meses de embarazo" (13)

Dicha resolución se basó en el derecho que tiene la mujer a su vida privada, a la maternidad voluntaria.

El primer estado de la Unión Americana en no castigar el aborto practicado dentro de los tres primeros me-

(13).- Citado por Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México 1986, 7ª edic., pag. 201.

ses del embarazo fue Nueva York, el primero de julio de 1970 y como consecuencia lógica los hospitales municipales prestaron atención a 60 mil abortos realizados en las clínicas privadas.

En Francia, la ley del 29 de julio de 1939 castigaba a la mujer que destruía el feto excepto cuando la vida de la madre corría peligro; con posterioridad entró en vigor la Ley de Simone Veil el 29 de noviembre de 1974, ésta no sanciona el aborto cuando se dan estas 3 condiciones:

a).- que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuere menor de 18 años en que se requiere la autorización de los padres;

h).- que se practique antes de la décima semana del embarazo; y

c).- que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido.

"El 31 de diciembre de 1979 se declara esta Ley de vigencia permanente". (14)

Anteriormente en Francia el que realizaba un aborto y la mujer embarazada eran condenados a la pena de muerte, hasta el siglo XVIII, en que se substituyó esta pena por la de reclusión.

El 1º de enero de 1975 empezó a regir en Suecia la Ley sobre el aborto aprobada por el Parlamento en mayo de 1974. En esta Ley se concede libertad total a la mujer para procurar su aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo, sin que el médico pueda negarse para practicarlo, salvo el caso de que el aborto implique un peligro para la vida de la mujer o amenace su salud.(15)

(14).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 203.

(15).- idem. pag. 204.

En la Unión Soviética se autorizó el aborto desde el decreto del 20 de septiembre de 1920, reduciendo los índices de mortalidad de las mujeres a causa de abortos clandestinos.

"En la actualidad, el artículo 116 del Código Penal de Rusia, de 1960, sanciona solamente la "ilegal producción de un aborto realizado por un médico y su realización por parte de persona desprovista de instrucción médica superior". El Tribunal Superior de la República Socialista Federal Soviética Rusa ha interpretado la sibirina frase "ilegal producción del aborto por un médico", contenida en el artículo 116 del Código, como aquel que se realiza en condiciones que comúnmente crean peligro para la salud de la mujer o después de los 6 meses de la gestación". (16)

"En algunos países como en España no es permitido el aborto, así lo determina en su Código de 1944. El aborto es punible en todo momento de la gestación desde la concepción hasta el comienzo de la expulsión del feto" (17)

Así también, dicho Código contempla el aborto causado por terceros con o sin consentimiento de la embarazada, contempla el aborto procurado por la misma mujer, contempla el que es causado por facultativo o no facultativo pero habituales o personas que tengan título sanitario; además de éstos abortos dolosos, también el Código contempla el aborto ocasionado violentamente sin el propósito de causarlo.

En México, en el Código de 1931, también está sancionado el aborto, castigando al que hiciere abortar a una mujer cuando lo realice con su consentimiento, cuan-

(16).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 205.

(17).- Cuello Calón Eugenio. ob. cit. pag. 531.

do faltare este consentimiento es mayor la penalidad, se castiga también cuando se realice con violencia física o moral; también el aborto honoris causa ya sea el procurado o consentido e igualmente si faltare alguna de las tres circunstancias marcadas en el aborto honoris causa

Los abortos terapéuticos, como el ocasionado por la imprudencia de la mujer embarazada o el ocasionado cuando el embarazo fue por violación, no son punibles.

De los abortos realizados en México así como de los contemplados en el Código vigente, los analizaremos en capítulos posteriores.

e).- Consideraciones particulares.

El aborto en la antigüedad no se consideró como un delito por crear al feto parte de las entrañas de la mujer. Fue con el Cristianismo cuando surgió como delito o uno de los mayores crímenes, calificándolo así desde su punto de vista de los dogmas preceptuados en los principios de su religión, sin tomar en cuenta la problemática social, económica, psicológica y familiar que representa para una mujer el embarazo y, en su caso, el aborto de un hijo no deseado.

Los códigos de 1871 y 1929 en los que se legislaba el delito de aborto, así como el vigente de 1931 también lo tipifica, no por este hecho se dejó ni se deja de cometer el ilícito. Resultaría obsoleto el concepto legal si se hubiese dado la debida educación sexual a nuestras anteriores generaciones y se hiciese lo mismo en la actualidad; esto daría como consecuencia una eficaz manera de prever para evitar la comisión del delito.

En la época actual moderna, ya el delito de aborto se permite en algunos países y en otros la pena es muy atenuada; en algunos casos se realizan aludiendo a los peligros para la salud de la madre, entrando en estos casos las causas económicas, eugenésicas, sentimentales, sociales y familiares.

CAPITULO II

DIVERSIDAD DE CONCEPTOS.

A).- Noción Conceptual del Delito de Aborto.

La vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelada no solo en su autónoma existencia si no también en su fisiológica gestación que patentiza el fenómeno de la preñez. (1)

La palabra aborto, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín "abortus" compuesta de "a" ó "ab" que significa privación, y de "ortus" que significa nacimiento; es decir, privar del nacimiento, esto se refiere directamente al feto privándole de nacer; en otra acepción se entiende como el parto anticipado, nacimiento antes de tiempo. (2)

Las definiciones de aborto pueden ser agrupadas en tres grupos:

- 1.- obstétrico,
- 2.- médico-legal, y
- 3.- jurídico.

Desde el punto de vista obstétrico, el aborto es la expulsión del producto de la concepción, antes de que se dé viable; es decir, antes de la vigésima octava semana de embarazo. Después de éste periodo recibe el nombre de parto prematuro, porque después de ese periodo el producto ya es viable.

Como podemos apreciar, el concepto obstétrico y ginecológico no toma en cuenta las causas que provocan el aborto, abarca tanto el aborto espontáneo por causas patológicas, como el provocado sea éste terapéutico o criminal. Esta definición no hace referencia a la conducta humana, por lo que no puede tener aplicación jurídica.

(1).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 183,
 (2).- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edit. Espasa-Calpe S.A. Madrid 1970.
 12ª edic. pag.

Francisco González de la Vega nos dice que "este concepto es más amplio porque no toma en cuenta, como el concepto jurídico-delictivo, la causa del aborto". (3)

La medicina legal, con Tardieu, define el aborto de la siguiente forma "es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y, aún, de formación regular". Garraud dice "el aborto es la expulsión prematura voluntariamente provocada, del producto de la concepción". (4)

Estas definiciones solo hacen mención a la muerte del feto por la expulsión violenta del seno materno, mas no a la hipótesis de la muerte del feto aún dentro de la madre.

El concepto médico-legal se limita a aquellos abortos que pueden ser constitutivos de delito, o sea, a los provocados ya sea por una imprudencia o por una conducta intencional del hombre, cometido durante la preñez de la mujer.

El aborto desde el punto de vista jurídico lo encontramos en algunas legislaciones que lo definen tomando en cuenta las maniobras abortivas que se realizan para llevar a cabo el ilícito; tal como lo hacen nuestros Códigos Penales de 1871 y 1929. En otros países encontramos la definición del ilícito por su consecuencia final, como nuestro Código Penal vigente que en su artículo 329 nos dice "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

(3).- González de la Vega Francisco. ob. cit. pag. 128.

(4).- Citados por González de la Vega Francisco. ob. cit. pag. 128

a).- Concepto Familiar en Relación a este Estudio

Sar. María Pons Puig -"no lo considero ni crimen ni muerte sino la solución (en forma legal) a un problema moral de la mujer, cuando se ve involucrada en un acto violento del cual ella no haya sido partícipe, ni haya tenido responsabilidad alguna".

La señora María Pons P. madre de familia, contador público y empleada federal, nos da su definición de lo que para ella, a su juicio, es el aborto. Ella considera que si es un hijo no deseado porque éste sea concebido por una violación, no se debe obligar a la mujer a tener al hijo; así también considera que con el avance de la medicina una mujer puede saber si su hijo se encuentra o no en perfectas condiciones de salud, que en caso negativo se debe practicar el aborto. No lo considera ni un crimen ni muerte porque tiene un alto concepto de la vida y la vida merece todo su repeto*.

El señor Everardo Fuentes de la Rosa, dibujante técnico, estudió hasta el octavo semestre de medicina en la UNAM; él opina: El aborto es la sustracción del producto de la fecundación, en forma espontánea o provocada:

a).- aborto provocado necesario, está aprobado médicamente, ya que el embarazo pone en peligro la vida de la madre, o que el producto haya sido puesto en contacto con agentes teratógenos, o la madre contraiga enfermedades como la rubeola antes de los tres meses de la gestación, pues esto ocasiona malformaciones al feto.

b).- aborto espontáneo, resulta por causas ajenas a la madre como enfermedades, traumatismos, etc.

c).- el aborto provocado es el que se practica la mujer porque el producto no es deseado por varias razones y es realizado al margen de la Ley.

Es necesario que el aborto sea autorizado legalmen-

*.- entrevistada en su trabajo en la PGR;

te en nuestro sistema ya que esto evitaría:

- muerte de mujeres por mala atención de personas poco capaces para la práctica del aborto;
- que esté aumentando considerablemente el índice de madres solteras (con sus subsecuentes consecuencias);
- el aumento en la explosión demográfica.**

La señora Virginia Alvarado Olmos dice que el aborto es liberarse de un bebé, sacrificándolo para que un matrimonio no fracase. Piensa que un bebé más, viene a destruir un hogar porque significa más trabajo, más sacrificio, más esfuerzos para poder atender a una familia numerosa.

Esta señora es madre de familia, ama de casa y tan solo estudió la primaria.***

**.- entrevistado en su trabajo en GIEyC de CFE.

***.- entrevistada en su domicilio: Plazuela 6 de Plaza de la Constitución, Mzana 11, lote 36-2 Col. Plazas de Aragón, Netzahualcoyotl EdoMex.

c).- Concepto Jurídico y Social.

El concepto jurídico del delito de aborto lo encontramos en los códigos penales mexicanos, así como en otras legislaciones.

El Código Penal de 1871 lo define en su artículo 569: "llámase aborto en derecho penal, a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto."

Como anteriormente se mencionó, la definición contenida en este código, se castiga el aborto por las maniobras abortivas como dice Francisco Gonzáles de la Vega "delito de aborto, propiamente dicho, sin fijarse directamente en que dé o no por consecuencia la muerte del feto". (5)

El Código Penal de 1929, también da una definición en el artículo 1000: "llámase aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción, o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considera siempre que tuvo este objeto, el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se da también el nombre de parto prematuro artificial, Francisco Pavón Vasconcelos dice "conservó la misma definición pero adicionándola con un elemento de carácter subjetivo que hizo consistir en la intención de interrumpir la vida del producto". (6)

(5).- Gonzáles de la Vega Francisco. ob cit pag 129

(6).- Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pag 327

Este código definió el delito de aborto al igual que el anterior por las maniobras abortivas con la diferencia que en éste, se prevé la intención del agente al decir que el delito se realice con el objeto de darle muerte al feto.

El Código Penal vigente (1931), al contrario de los anteriores, define el aborto por su consecuencia final que es la muerte del producto de la concepción; en el artículo 329 nos dice "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Algunos autores como Francisco González de la Vega nos dice que esta definición corresponde al delito de feticidio o aborto impropio, pues hace referencia a su consecuencia final que es la muerte del feto no importando los medios que el agente utilice para la realización del delito.

Francesco Carrara nos dice definiendo el delito de feticidio como "la muerte dolosa del feto dentro del útero, o como su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto". (7)

El precepto legal nos habla de la muerte del producto de la concepción, no importando los medios empleados para que esta muerte acontezca, ni si dicha muerte ocurre dentro o fuera del seno materno; es decir, no habla de extracción o expulsión del feto.

Pavón Vasconcelos dice "de acuerdo con la definición del Código vigente, en el distrito Federal, el delito de aborto se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del óvulo con el espermatozoide y durante el periodo de gestación hasta el inicio del nacimiento. Debido a lo extenso del término contenido en

(7).- Carrara Francesco. ob. cit. párrafo 1252 pag. 340

la definición". (8)

El aborto se comete en cualquier momento de la preñez, de acuerdo al concepto contenido en nuestro Código y no hace mención al parto prematuro como los códigos anteriores, es decir, no importa la viabilidad del feto y el delito se consuma cuando acontece la muerte del feto ya sea ésta en forma mediata o inmediata como consecuencia de las maniobras abortivas.

Concepto Social; la acepción popular se puede definir como la expulsión prematura del feto, antes del término fijado por la naturaleza. Puede ser de dos formas:

1.- espontánea, se debe a causas patológicas que hacen incompatible la sobrevivencia o permanencia del producto en el seno materno;

2.- provocado, voluntario, intencional, es el que se encuentra sancionado en nuestro Código Penal vigente.

El término "social" no se refiere únicamente a motivos económicos sino también a elementos culturales, educacionales, sociales, religiosos, etc. etc.

Nuestra sociedad acepta algunas de las formas del aborto como aquellas en que se pone en peligro la vida de la mujer embarazada, por causas económicas (en algunas partes de México), y el aborto eugenésico; y también aceptan aquellos abortos cuando el embarazo es consecuencia de una violación, pues se argumenta que no se puede imponer a una mujer un hijo que no ha deseado tener, que además sería un recuerdo constante del trauma sufrido.

Así también, la sociedad incrimina otros abortos - como son el consentido o procurado por la mujer misma, el sufrido con o sin consentimiento de la mujer embarazada.

En nuestro tiempo, el aborto es un problema social en cuya solución, el derecho penal, solo puede ayudar en

(8).- Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pag 328

limitada medida

El derecho penal puede ser eficaz, si no se utiliza como instrumento de represión, porque es inútil pensar que una sanción dura o atenuada de un hecho, puede suprimir el problema social que ese hecho expresa. Es por eso que su estructura técnica debe adecuarse a los momentos actuales, es decir, construir un Código Penal de tal manera que se acerque a la vida real.

"El aborto social, constituye en la actualidad uno de los aspectos más importantes del aborto. Tenemos dos aspectos importantes: uno es la terrible realidad de la pobreza y la miseria de la mayor parte de los hogares en los cuales el aumento de la familia significa un serio problema económico; otro aspecto social es el interés de proteger la vida humana, la familia o un interés demográfico en algunos países". (*)

(*).- Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. pag. 94

d).- Contemplación de este Ilícito en otros Sistemas.

El Código Penal español regula el delito de aborto dentro del capítulo de "Delitos Contra las Personas". En este Código no se encuentra una definición de aborto.

"La Ley del 24 de enero de 1941 dice que "aborto es la expulsión prematura y violentamente provocada del feto o en su destrucción en el vientre materno". Cuello Calón nos dice que "hay aborto en sentido legal y así lo declara la jurisprudencia cuando se causa la destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción". (9)

El Código Penal español comprende varias modalidades del aborto, así se encuentra penado el aborto causado por un tercero (art. 411), ya sea que lo realice con o sin el consentimiento de la mujer embarazada, éste se puede dar con violencia física o moral.

Se encuentra regulado, también, el aborto provocado que es aquel que realiza sobre sí misma la mujer y cuando ella consiente que otra persona la haga abortar (art. 413).

En el aborto honoris causa, se permite a los padres que, con el consentimiento de la hija embarazada, provoquen o cooperen para la realización del aborto (art 415)

Existen también abortos agravados cuando lo realiza un facultativo o coopera para su realización (art. 415 párrafo 1º). El segundo párrafo de dicho artículo agrava la pena para los que no son facultativos pero que se dedican habitualmente a esa actividad.

En este código, la tentativa de aborto es punible pero la tentativa imposible, ya sea por no existir el objeto jurídico tutelado o por medios inadecuados no es punible.

El art. 412, regula el aborto culposo, o sea, el ocasionado violentamente a sabiendas del embarazo pero sin la intención de causarlo y la pena es menor.

(9).- Cuello Calón Eugenio. ob. cit. pags. 529, 530

Anteriormente, en este código español se encontraba penada la propaganda y venta de remedios anticonceptivos o abortivos.

"En el Código de Filipinas tampoco se permite la práctica del aborto por ningún motivo o causa que pudiera justificarlo y es completamente ilegal". (10)

"En Japón es tan angustiosa la explosión demográfica que ha propiciado el aborto y explica que en su territorio se practiquen más de dos millones al año". (11)

El artículo 227 del código penal sancionaba con un año de represión al tercero que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada; aunque en la realidad no se aplicaba el mencionado artículo.

El 21 de abril de 1960 se autoriza el aborto por razones eugenésicas siempre que sea realizado por un médico autorizado. Jiménez Huerta nos dice que "aunque la ley no reconoce otras razones, la verdad es que en la frase -salud de la madre- se hacen entrar otras situaciones, como las dificultades económicas y el exceso de hijos. El aborto clandestino es inexistente y aunque el legal alcanza altas cifras ha contribuido a reducir el agobiante problema demográfico". (12)

En Italia existía un problema grave, como lo hay en diferentes países donde no se autoriza el aborto, porque anualmente se practicaba un promedio de un millón de abortos clandestinos con las lógicas consecuencias en la mujer cuando se realiza en lugares insalubres.

El 19 de enero de 1977 se inició en la cámara de

(10).- Barbosa Kubil Aguntín y Otros. El aborto un Estudio Multidisciplinario, UNAM, México 1980, 1º Edic. pag. 137

(11).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 208

(12).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 208

diputados la discusión del proyecto de Ley para que el aborto se pudiera practicar dentro de los primeros noventa días del embarazo, aprobándose dicho proyecto. Jiménez Huerta nos dice "el senado italiano dio su aprobación final al proyecto que permite a toda mujer de dieciocho años obtener un aborto gratuito durante los primeros noventa días del embarazo, por razones físicas, económicas o psicológicas, y entró en vigor el seis de junio de 1978". (13)

La legislación italiana garantiza el derecho que tiene una mujer a la protección libre y responsable, otorgando un justo valor social a la maternidad y a la vida humana; la mujer traerá al mundo hijos deseados y queridos por ambos padres.

La legislación argentina tipifica el aborto en sus artículos 85, 86, 87 y 88, aunque no nos da una definición de aborto.

Francisco González de la Vega dice "la mujer que se causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare será reprimida con prisión de uno a cuatro años; no es punible el aborto practicado por médico diplomado, con consentimiento de la mujer; si se practica por necesidad terapéutica, o si el embarazo proviene de violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente, necesitándose en este último caso, el consentimiento de su representante legal (art. 86 y 88 del Código Penal Argentino)". (14)

El artículo 85 nos habla del aborto realizado sin consentimiento de la mujer embarazada agravándose la pena "si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer".

El artículo 86 nos hace referencia a dos clases de aborto: el terapéutico que se realiza por un médico di-

(13).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 205

(14).- González de la Vega Francisco ob. cit. pag.

plomado cuando la vida de la mujer corre peligro y éste no se puede evitar por otro médico; la otra clase de aborto es el eugenésico, dentro de éste se encuentra el aborto que se realiza cuando el embarazo proviene de una violación, y el aborto que se realiza cuando el atentado es cometido en contra de una mujer idiota o demente.

El artículo 87 regula el aborto culposo cuando se realiza con violencia constándole al agente el embarazo, pero sin haber tenido el propósito de causarlo.

Sebastián Soler nos dice que constituye un error el afirmar que el artículo 87 prevé un aborto culposo, a lo que la Enciclopedia Jurídica Omeba responde "es demasiado tajante y no libre su crítica, toda vez que el concepto de culpa es complejo y reviste diversas formas. La culpa no queda automáticamente excluida porque el sujeto conozca de antemano una situación existente, en nuestro caso, el embarazo". (15)

El artículo 88 sanciona el aborto procurado y ocasionado por la propia mujer, así como el consentido por la mujer para que otro lo realice. En este artículo también se prevé la tentativa no siendo punible sólo para la mujer. Francisco Pavón Vasconcelos nos dice "la tentativa de aborto de la propia mujer no es punible, situación explicable por razones de política criminal ante el medio familiar". (16)

"La legislación china, es ampliamente permisible en virtud de que no exige para su práctica ningún requisito basta solo la solicitud de la mujer embarazada". (17)

La natalidad en China está sometida a una planeación oficial que admite el aborto, el principio que rige

(15).- Enciclopedia Jurídica Omeba. ob.cit. pag 97.

(16).- Pavón Vasconcelos Francisco. ob.cit. pag 331

(17).- Leal M^o Luisa y otros. "El Problema del Aborto en México. Porrúa S.A. Méx. 1980, pag. 28

dicha planeación está recogido en la máxima "tardío, espaciado y poco". Se trata de que los chinos contraigan matrimonio lo más tarde posible, entre los veinticinco y los treinta años, que tengan los hijos con grandes intervalos entre uno y otro de tres a seis años de nacimiento a nacimiento; y que tengan pocos, uno o dos hijos de cada familia. Estas normas son orientadoras pero no obligatorias; sin embargo, no son bien vistos aquellos que las trasgreden.

El aborto está libremente admitido y se realiza gratuitamente en los hospitales y clínicas oficiales. No hay obstáculos administrativos si la mujer que intenta abortar ha tenido hijos anteriormente, pero si la hay si se trata del primer embarazo.

En China la declinación de la tasa de nacimientos entre 1970 y 1975 ha sido la más rápida de todos los países y podría constituir el éxito más grande en la historia de la planeación familiar". (18)

(18).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 208.

e).- Consideraciones Particulares.

Gramaticalmente, aborto se define como lo que no llegó a nacer; interrupción del embarazo.

Jurídicamente es la muerte del producto de la concepción ya sea éste embrión, huevo o feto.

Un concepto popular de aborto es la expulsión prematura del feto, antes de la época fijada por la naturaleza.

Dentro de este capítulo consideramos a algunos países donde se encuentra tipificado el aborto; en algunos de ellos se encuentra penado como en Argentina y España, así también en Filipinas. En Italia, Francia y Los Estados Unidos si está permitido.

Vemos que, si en algunos países está permitido que el aborto se realice por un médico cirujano en hospitales, dentro de los primeros noventa días del embarazo. - Estos países son considerados del primer mundo; entonces por qué aquí en México, país tercermundista, donde hay más pobreza que riqueza, no se permite el aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo por razones económicas o, simplemente como un derecho que tiene la mujer para elegir voluntariamente cuando deseé tener un hijo y éste sería un hijo deseado y querido y, por lo tanto, tendría una sólida educación y muy distinto sería para un hijo no deseado al que tal vez se convierta en un paria al que toda la sociedad rechaza.

CAPITULO III
CLASIFICACION LEGAL DEL ABORTO.

A).- Análisis del Aborto Procurado.

El aborto, como lo mencionamos anteriormente, lo castiga el Código Penal vigente por su consecuencia final que es la muerte del producto de la concepción, y no hace referencia a las maniobras abortivas como los anteriores códigos.

"El aborto procurado o auto-aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma". (1)

Este tipo de aborto lo encontramos regulado en los artículos 329 y 332 primera parte.

Los elementos de este delito, según Celestino Porte Petit, están integrados por la conducta, el resultado, así como por el nexo de causalidad.

"Para que el delito exista se necesita una conducta humana. La conducta es el elemento básico del delito que consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consiste en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará resultado". (2)

"La conducta es la voluntad exteriorizada que tiene la mujer embarazada de realizarse ella misma el aborto y puede ser mediante una acción o de una omisión, aquella consiste en todas aquellas maniobras físicas positivas

(1).- Porte Petit Celestino. ob. cit. pag. 420.

(2).- Carrancá y Trujillo Radí. Derecho Penal Mexicano, -parte general-, Edit. Porrúa, S.A. Mexico 1935. 16ª Edición. pag. 275

de caracter abortivo"; (3) ésta, consiste en los hechos o actos de los que se tiene el deber jurídico de realizarse y se dejan de hacer.

"En cuanto al resultado, consiste en un delito instantaneo pues tan pronto se consuma el delito, se agota la misma consumación"; (4) es decir, se consuma el delito cuando sobreviene la muerte del feto.

Es un delito material porque la muerte del feto que produce un cambio en el mundo exterior del agente.

Es un delito de daño porque destruye el bien jurídico protegido por la norma.

El nexco causal se encuentra entre la conducta activa u omisiva y el resultado, porque la muerte del feto está en relación directa y natural de causa - efecto con respecto de la acción u omisión del agente.

Otro de los elementos consiste en el tipo legal, el cual está integrado por presupuesto lógico, sujeto activo, sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, el objeto material y los medios.

El presupuesto lógico en el delito de aborto es el entarazo. Para que se pueda dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es necesario que exista un entarazo.

El sujeto activo resulta ser siempre, en este tipo de aborto, la Mujer entarazada pues es ella quien realiza la conducta ya sea en forma activa o dejando de tener el cuidado debido para llegar al resultado material.

El sujeto pasivo del delito, Carrara considera que "cuando es la Mujer misma la que se procura el aborto, o lo consistente, el único sujeto pasivo del delito es el feto". (5)

(3).- Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pag 333

(4).- Forte Petit Celestino. ob. cit. pag. 420

(5).- Carrara Francesco. ob. cit. párrafo 1253, pag. 342

Porte Petit también acepta esta opinión. Algunos de los autores como Francisco Pavón Vasconcelos, en sus Legcciones de Derecho Penal, considera sujetos pasivos tanto al feto como a la sociedad.

"El bien jurídico tutelado, conforme a nuestra legislación, no existe duda de que es la vida o existencia del producto de la concepción, es el bien que se pretende salvaguardar por medio de la figura y. aún, cuando no adquiere todavía existencia autónoma". (6)

El objeto material es el mismo producto de la concepción, el feto mismo.

Sobre los medios, el Código Penal vigente no hace referencia a ellos, por lo que puede ser cualquier conducta idónea para llegar al resultado material que es la muerte del producto; pueden ser físicos como son los masajes o golpes abdominales, raspaduras del útero, introducción en el útero de sondas o cánulos y succiones, entre otros; los medios químicos son sustancias que tengan propiedades abortivas como la ruda, la apioлина, el cornezuelo, el permanganato, entre otros.

Algunos autores como Porte Petit, consideran que los medios morales puedan ser causa de aborto como son los sustos o disgustos; y como el Código Penal no hace referencia a los medios con los cuales se puede llevar a cabo el aborto, piensan estos autores que no deben excluirse.

Jiménez Huerta nos dice que de la interpretación de los artículos referentes al aborto "presupone el empleo de medios materiales de inequívoca potencialidad lesiva" (7)

Como observamos, existen dos corrientes respecto a este punto; consideramos por nuestra parte estar de a-

(6).- Cardona Arizcendi Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal, -parte especial-, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1976, 2ª Edic. pag. 101

(7).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 183.

cuerdo con el maestro Jiménez Huerta por no considerar a los medios morales adecuados para propiciar un aborto, además el artículo 330 al decir "al que hiciere abortar a una mujer" nos da a entender que se necesita una actividad material para realizar el ilícito.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. Porre Petit nos dice "hay tipicidad cuando el hecho realizado: muerte del producto de la concepción, encaje en la descripción del artículo 332 del Código.

El tipo penal describe los elementos materiales necesarios que constituyen un delito.

Como elemento antagónico de la tipicidad, esta la atipicidad, la cual consiste en la falta parcial o total de adecuación de la conducta al tipo marcado por la norma penal.

La atipicidad se presenta por la falta de bien jurídico, en este caso es el producto de la concepción, o cuando no se realizan los medios adecuados para la realización del aborto y obtener el resultado material, lo cual origina una tentativa imposible de aborto.

Otro elemento del delito de aborto procurado es la punibilidad, ésta consiste en la pena señalada en el tipo legal a la que es acreedor el infractor de este delito. La pena señalada para el aborto procurado: cuando existan móviles de honor, la sanción será de seis meses a un año de prisión; cuando no existan dichos móviles o falte alguna de las circunstancias a que hace referencia el Código, la sanción será de uno a cinco años de prisión.

En los códigos penales de 1871 y de 1929, el aborto se castigaba sólo cuando se había consumado. En el Código vigente se suprimió este precepto y se castiga, así, la tentativa cuando se ejecutan actos positivos o negativos para la realización de un delito y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente (ar-

título 12).

Hay tentativa cuando el agente realiza actos adecuados encaminados a cometer el delito y el resultado no se verifica por causas ajenas a su voluntad.

"Tentativa inacabada o delito intentado, ocurre por que el agente suspende los actos de ejecución que consumirían el delito. Cuando el agente realice todos los actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causas externas, imprevistas o fortuitas se da la tentativa acabada o delito frustrado" (8)

Sólo se castiga la tentativa acabada; la inacabada, como lo dice nuestro Código, no es punible.

El aborto procurado o aborto propio presenta dos modalidades que son:

- a).- el aborto provocado honoris causa, y
- b).- el aborto provocado sin móviles de honor.

El aborto provocado sin móviles de honor tiene una penalidad de uno a cinco años de prisión; ocurre cuando la mujer obra dolosamente con intención de procurarse el aborto por medios idóneos en sí misma. Ella es la autora material (sujeto activo), pudiéndose auxiliar de terceros. Cuando el aborto es culposo no es punible, cuando hay tentativa si es punible.

El aborto provocado con móviles de honor, lo encontramos tipificado en el artículo 332 que nos enumera las circunstancias que se deben dar para que esta modalidad se dé y son:

art. 332.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto si concurren estas tres circunstancias:

- I.- que no tenga mala fama;
- II.- que haya logrado ocultar su embarazo; y

(8).- Carrancá y Trujillo Raúl. ob. cit. pag. 563, -parte general- Edit. Porrúa S.A.

III.- que éste sea fruto de una unión ilegítima.

En la primera circunstancia presupone que la estimación moral que la mujer merezca socialmente sea buena, si goza de buena reputación, no importa que no sea moralmente íntegra, basta para que este elemento se dé.

Giusseppe Maggiore dice "el honor es el estado de dignidad y de estimación de que goza en la sociedad por una conducta irreprochable". (9)

El segundo supuesto "que haya logrado ocultar su embarazo": cuando una mujer seducida quiere obligar al seductor a casarse con ella, haciendo escándalo o pidiéndolo ante una autoridad, no puede atenuarse la pena haciendo alusión a este artículo; la publicidad del embarazo destruye la reputación.

La tercer circunstancia "que éste sea fruto de una unión ilegítima", se entiende que si el fruto es de matrimonio no puede apelar a esta atenuante, así tampoco lo puede hacer la concubina que no goza de buena reputación al ser fecundada por quien vive con ella como si fuera su marido.

La mujer en quien concurrieran estas circunstancias y se creyera deshonrrada por el embarazo ilegítimo puede pedir la atención de este artículo.

El aborto procurado nonoris causa solo puede darse dolosamente.

(9).- Maggiore Giusseppe. ob. cit. pag. 158

b).- El Aborto Consentido.

El aborto consentido, de acuerdo con los artículos 329 y 332 del Código Penal vigente, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizado por un tercero con el consentimiento de la mujer embarazada.

Jiménez Huerta nos dice que "su genuina forma de comisión es aquella en que la mujer faculta a otra para que practique sobre ella maniobras abortivas". (10)

El consentimiento de la madre debe ser otorgado voluntariamente; la mujer debe tener capacidad de entender y de querer para que su consentimiento sea válido, si el consentimiento ha sido arrancado con violencia física o moral o por medio de engaños, no tiene validez y el aborto se considera sufrido, no consentido.

Al igual que en el aborto procurado, el hecho es elemental esencial del delito de aborto y lo constituye la conducta, el resultado y el hecho de causalidad.

La conducta como ya lo dijimos es la voluntad exteriorizada que se lleva a cabo mediante acción u omisión, es decir, el aborto consentido se puede realizar con un movimiento corporal pues como nos dice Giuseppe Maggiore "no es exacto hablar de una simple tolerancia suya, asimilando su conducta a una complicidad negativa, ya que la mujer no es inerte como un cadáver, sino que co para al consentir las prácticas abortivas, es decir, al prestarse a ellas con movimientos corporales o cuando - menos colocándose en posición abortiva". (11)

Puede llevarse a cabo el aborto consentido por una inactividad que en este supuesto será la comisión por omisión. Raineri explica "la conducta del ejecutor consiste en los actos o en el empleo de medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto o también en omitir

(10).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 185.

(11).- Maggiore Giuseppe. ob.cit. pag. 148.

hacer cuantos e debería para evitar el aborto". (12) La madre decide no actuar, deja de realizar lo debido.

Por resultado entendemos la muerte del producto de la concepción, siendo irrelevante que ésta ocurra dentro o fuera del seno materno.

Como observamos en el aborto procurado, el delito de aborto es un delito instantáneo porque se consuma y agota cuando acontece la muerte del feto, es delito material porque produce un cambio en el mundo exterior del reo; y es delito de daño porque destruye el bien jurídico tutelado.

En el supuesto caso de que la muerte del feto no ocurra después de haber sido expulsado del seno materno (factible cuando el feto es viable después de los seis meses) a consecuencia de las maniobras abortivas dolosamente realizadas, no es delito de aborto ya que el bien jurídico tutelado, es la vida, pero sí constituye una tentativa punible.

Entre la conducta activa u omisiva y la muerte del feto debe existir una relación de causalidad (nexo causal).

Presupuesto lógico del delito de aborto; para que se pueda dar muerte al producto de la concepción en todo momento de la preñez, es indispensable que exista el embarazo, éste constituye el presupuesto lógico del delito. Carrara expresa "es preciso que el feto exista porque no puede haber delito contra lo que no tiene entidad; y por lo mismo, es necesario que la mujer esté en cinta y que su preñez esté probada por la acusación de manera positiva". (13)

Si no existe embarazo, no se puede realizar el he-

(12).- citado por Cuello Calón Eugenio. ob. cit. pag. 400.

(13).- Carrara Francisco. ob. cit. párrafo 1253, pag. 322.

cho configurado como aborto, pues sería una tentativa imposible de aborto, por falta de objeto material.

La vida del producto es el bien jurídico tutelado así como también es el objeto material.

Los sujetos activos del aborto consentido; existe en este tipo de aborto una pluralidad de sujetos, por lo tanto, es un delito plurisubjetivo porque se requiere de más de una persona, más de un sujeto activo que en este caso son la mujer embarazada que consiente el aborto y el tercero que lo realiza.

Vannini, a este respecto nos dice "el inicio de la ejecución del delito existe cuando de parte de ambos sujetos ha tenido principio su actividad ejecutiva, pues no basta con que la mujer haya puesto el propio cuerpo a disposición del ejecutor material, es necesario que también el ejecutor material haya comenzado a iniciar su actividad". (14)

El sujeto pasivo es el producto de la concepción, es el titular del bien jurídico tutelado por la norma, es el que recibe el daño por la infracción penal.

Los medios consisten en cualquier conducta idónea para alcanzar el resultado material, que es la muerte del feto. Estos medios, como ya lo mencionamos, pueden ser físicos o químicos: Francisco Carrara nos dice "son mecánicos los golpes en el vientre, entre otros.

La falta de medios idóneos para provocar el aborto, la falta de objeto material (el producto de la concepción), o la falta de embarazo, constituye una atipicidad originado por lo tanto una tentativa imposible.

El aborto consentido solo puede ser doloso y en ningún caso se puede dar ninguna excusa absolutoria..

Algunos autores estiman que el aborto honoris causa

(14).- citado por Porte Petit Celestino. ob. cit pag. 404

produce una causa de inculpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta".

Porte Petit dice "hemos sostenido que en el aborto honoris causa existe un hecho, típico, antijurídico, impunible al autor, pero no culpable, al concurrir una motivación superior al deber de no delinquir, originándose el aspecto negativo de la culpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta". (15)

El aborto honoris causa también puede presentarse en el aborto consentido cuando se dan las tres circunstancias contenidas en el artículo 332: a).- que no tenga mala fama, b).- que haya ocultado el embarazo, y c).- que éste sea fruto de una unión ilegítima. Esta manera privilegiada del aborto se da para mantener el buen nombre de la madre, su prestigio y fama social y solo los podrá conservar aquella que sí los tenga, pues una mujer que se dedica a la prostitución no puede tener esa buena fama, o aquella que hace público su embarazo, manifiesta que no tiene interés en ocultar el fruto de una unión ilegítima.

La pena para el aborto con sentido honoris causa es atenuada porque existe un móvil específico: el honor que se trata de salvar.

El aborto consentido se consuma cuando se le priva de la vida al producto de la concepción. La tentativa se da igualmente en este aborto y se sanciona de acuerdo a las reglas generales, pues el código vigente, a diferencia del de 1871 y el de 1929, no castiga sólo al aborto consumado como éstos. Y puede presentarse en sus dos formas: acabada, cuando causas ajenas a la voluntad del agente impiden la consumación del delito, e inacabada, cuando el propio agente suspende los actos de ejecución

(15).- Porte Petit Celestino. ob. cit. pags. 410 y 411

que consumarían el delito.

La sanción aplicada en este delito es para la mujer embarazada de seis meses a un año cuando entran móviles de honor y de uno a cinco años cuando no existen éstos. Para el tercero que realiza el aborto la pena es de uno a tres años (art. 330, primera parte).

Una agravante a la pena, se impone cuando el tercero que causa el aborto sea médico, cirujano, comadrón o partera; además de la sanción anterior se le suspende en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años art. 331

Como podemos apreciar, la pena para la mujer que ha consentido que le practiquen el aborto es mayor que la que le imponen al tercero que se lo practica; consideramos esto injusto pues si los dos son autores principales deberían por esta razón tener sanción similar en la comisión de este delito.

c).- Consideraciones del Aborto Sufrido.

El aborto sufrido se encuentra previsto en nuestro Código Penal en el artículo 330, 2º párrafo y en el 329, por lo cual lo definimos como: la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, contra o sin el consentimiento de la mujer embarazada.

De la definición se desprende que el aborto sufrido puede realizarse sin el consentimiento de la mujer embarazada o también yendo en contra de su voluntad ya sea con violencia física o moral, o sin ella.

Enrique Cardona Arizmendi nos dice, "se presenta una plural lesión, ya que además de afectarse la vida de un feto, se agrede a la libertad de la madre y ésta última se realizaría por no haberse consultado su voluntad o bien contrariándola, cuando se vence su resistencia usando la violencia física o moral". (16)

En el aborto sufrido, la mujer es víctima, en virtud de que el aborto se realiza sin o contra su consentimiento. Carrara afirma que "cuando la mujer no consiente el aborto, los sujetos pasivos son dos, es decir, la mujer a la que se le causa el aborto y el feto que se mata". (17)

El consentimiento consiste en la manifestación externa de la voluntad para aceptar o permitir un hecho. Si el consentimiento es arrancado con violencia, amenazas, intimidaciones o engaños, o cuando la mujer no tiene capacidad de entender y querer, no se puede decir que la mujer otorgó su consentimiento para la práctica del aborto y se le considera un aborto realizado en contra de su consentimiento.

La conducta en el aborto sufrido puede presentarse

(16).- Cardona Arizmendi Enrique. ob. cit. pag. 105

(17).- Carrara Francesco. ob. cit. párrafo 1253, pag. 342.

en sus dos formas: acción, en caso de realizarse con violencia y omisión, cuando es sin violencia.

Según Giuseppe Maggiore es "ocasionar el aborto y la falta de consentimiento. El disentimiento no tiene que ser expreso. Hay disentimiento para ocasionar el aborto, aún sin saberlo la mujer; en este caso la ignorancia hace presumir el disentimiento". (18)

En orden al resultado, el aborto sufrido es un delito de resultado material porque la muerte del producto provoca un cambio en el mundo exterior del agente, y es irrelevante que dicha muerte acontezca dentro o fuera del seno materno. Es también, instantaneo y de daño.

La muerte del producto de la concepción sin el consentimiento de la mujer embarazada nos hace suponer que debe existir un embarazo, que es un presupuesto lógico del aborto.

El sujeto activo en este delito es siempre un tercero quien realiza el aborto sin consentimiento de la mujer embarazada.

El sujeto pasivo en este delito es tanto la mujer embarazada como el producto de la concepción.

El objeto jurídico tutelado es el feto y el derecho a la maternidad de la mujer embarazada.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito, sobre la que recae la acción y en este delito es el feto y la mujer embarazada

(18).- Maggiore Giuseppe. ob. cit. pag. 144

La atipicidad puede darse por la falta de objeto material o cuando exista el consentimiento de la mujer embarazada.

En el aborto sufrido la culpabilidad del agente solo se presenta en forma dolosa porque su intención es el causar un hecho antijurídico, prohibido, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

El hecho realizado es antijurídico, así como en el aborto procurado y consentido, porque el sujeto no está protegido por una causa de justificación. Ranieri dice: "los actos, para ser punibles deben ser ilegítimos, es decir, no justificados de la necesidad de interrumpir la gravidez para evitar a la persona de la persona de la mujer en cinta un daño grave inminente, dependiente de la gravidez o del parto y no evitable más que con el aborto". (19)

El aborto sufrido se puede realizar cuando falte el consentimiento de la mujer, sea porque ésta lo niegue o sea porque se actúa en contra de su voluntad mediante la violencia física o moral.

En el aborto sufrido no existen excusas absolutorias que son aquellas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción y solo excluyen la pena, así también se da la tentativa acabada o inacabada en este tipo de delito.

La pena impuesta a este delito es mayor en virtud de que actúa el agente sin el consentimiento de la mujer y se le impone de reclusión de tres a seis años y se agrava la sanción cuando el tercero actúa por medio de

violencia física o moral y se le impone de reclusión de seis a ocho años de prisión.

Además de esta sanción existe una agravante cuando el tercero que realiza el aborto es un médico, cirujano, comadrón o partera, a quienes se les suspende en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

En el aborto sufrido, se da también la tentativa, que son actos idóneos encaminados a cometer el delito y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente (tentativa acabada), o cuando el agente desiste espontáneamente de la ejecución del delito (tentativa inacabada).

En la tentativa, la Ley castiga la acción, o sea, los medios encaminados a suprimir el producto de la concepción. En el Código Penal argentino no se sanciona la tentativa pero solo para la mujer, cuando ésta tratare de causar su propio aborto.

d).- La Antijuridicidad y las Excusas Absolutorias en Relación a este Ilícito

La antijuridicidad es un elemento del delito y según Raul Carrancá y Trujillo "es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Cuando la norma jurídica ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuridicidad, o sea, la violación u oposición o negación de la norma; ésta crea lo antijurídico, la Ley el delito". (20)

"Se surte la antijuridicidad en el aborto cuando el hecho no se encuentra amparado en una causa de justificación". (21)

Entendemos que existe antijuridicidad cuando la violación o contradicción a la norma objetiva no está amparada por una causa de justificación. De este concepto se desprenden dos cosas: que existe una norma jurídica y que dicha norma no esté amparada por una causa de justificación, para que pueda ser castigado un delito.

En el aborto se presenta lo antijurídico cuando no existe ninguna causa de justificación y éstas constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad; son causas que excluyen la responsabilidad penal.

Las causas de justificación son causas que revisten diversas situaciones en las que, existiendo un deber jurídico, autorizan a la realización de un hecho o conducta típica no siendo éste antijurídico, y recaen en la acción realizada, no sobre el sujeto activo.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, o causas de justificación en el delito de aborto pueden ser:

- estado de necesidad, y
- ejercicio de un derecho.

El aborto se comete en estado de necesidad cuando a

(20).- Carrancá y Trujillo Raul. ob. cit. pag. 353.

(21).- Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pag. 341

consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él mismo e inevitable de otro modo (Garraud). "El estado de necesidad está justificado, dentro de los límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor". (22)

En el estado de necesidad la salvación de la persona o de los bienes, necesita la ejecución de un acto delictivo, existe en él un conflicto entre dos bienes jurídicos, y hay que salvar a uno de ellos porque es de igual o mayor valor que el otro.

El estado de necesidad se encuentra regulado en el Código Penal en el artículo 15, frac. IV.

En el delito de aborto el estado de necesidad está tipificado en el artículo 334, que a la letra dice: "No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, - la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio de médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Francisco González de la Vega nos dice "la causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación". (23)

Giusseppe Maggiore al respecto nos dice "falta de antijuridicidad, y por consiguiente desaparece el delito cuando la preñez es interrumpida para salvar a la mujer de algún peligro grave e inminente contra la salud o la vida. Entonces se justifica el aborto terapéutico". (24)

(22).- Carrancá y Trujillo Raul. ob. cit. pag. 569

(23).- González de la Vega Francisco. ob. cit. pag. 135.

(24).- Maggiore Giuseppe. ob. cit. pag. 142

La Iglesia Católica se opone a la muerte del feto, imponiéndole a la madre la obligación de una maternidad heroica, es decir, si es necesario sacrificar su vida para salvar la de su hijo.

En el aborto terapéutico se resuelve un conflicto surgido entre dos vidas humanas, una que es sólo una esperanza de vida pues es una vida embrionica, y en tanto la vida de la madre que se encuentra ya en plenitud; sacrificando la vida del hijo que es de menor valor moral, y salvando la de la madre que es de mayor valor.

Jiménez Huerta, respecto al aborto terapéutico nos dice "el ordenamiento jurídico resuelve el conflicto que surge entre dos vidas humanas, con el sacrificio de la vida del hijo en aras de la madre, pues en tanto que la del primero es una vida embrionica o en gestación, la de la madre se halla en plenitud fecunda". (25)

El artículo 334 que regula el aborto terapéutico es innecesario porque de existir tal situación, ésta quedaría regulada por el solo hecho de existir el estado de necesidad contemplada en la parte general de nuestro Código Penal.

La Ley nos dice que debe ser un médico el que practique el aborto, oyendo el dictámen de otro médico cuando sea posible y no se corra peligro por la demora, hay aquí un problema, cuando sea un médico el que realice el aborto, sino un comadrón o partera que posea los conocimientos necesarios para llevar a cabo la intervención, éstos, de cualquier forma se encontrarán amparados por la Ley al actuar en un estado de necesidad porque se encuentran ante un peligro real, grave e inminente sin

existe otro medio para evitarlo. "Su actuación se fundamenta, en parte, por el artículo 334 favorecida por la circunstancia de que en el artículo 331 se parifica el comadrón o partera con el médico para agravar la responsabilidad de aquellos cuando causan el aborto." (26)

Respecto al consentimiento la Ley confía la solución del conflicto, al juicio del médico que asista a la mujer embarazada. Jiménez de Asúa afirma "el consentimiento es una condición incompatible con el estado de necesidad". (27)

Otra causa de justificación en el delito de aborto es: -el ejercicio de un derecho- se encuentra regulado por nuestra legislación como una circunstancia excluyente de responsabilidad.

El delito de aborto causado, cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 333, paraf. final) no es punible. (aborto por causas sentimentales)

Este delito es considerado por algunos autores como Antonio de P. Moreno, una excusa absolutoria; existe un hecho típico, antijurídico, impunible al autor pero no punible. Otros autores como Jiménez de Asúa y Francisco Pavón Vasconcelos consideran el aborto por causas sentimentales como una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, que es, la realización de una conducta típica, pero debido a excepcionales y especiales circunstancias que rodean tal conducta, es excusable el proceder.

Jiménez Huerta, sitúa al aborto por causas sentimentales como un aborto realizado en ejercicio de un derecho. José Agustín Martínez dice "el aborto perpetrado sobre mujer embarazada a consecuencia de una violación cuando se efectúa dentro de los causas naturales pues se derivan de la recta interpretación del orden jurídico,

(26).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 190.

(27).- citado por Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pag. 343.

implica el ejercicio de un derecho". (28)

Adoptamos el criterio del maestro Jiménez Huerta y consideramos como el ejercicio de un derecho el aborto por causas sentimentales, porque si la mujer tiene derecho a una maternidad libre (no impuesta) no se le puede obligar ni exigir a aceptar una maternidad que le recordaría un trauma sufrido y que quiere olvidar, por tal motivo ejerce su derecho al decidir evitar el embarazo.

Tanto la mujer que procura como el tercero que lo realiza con el consentimiento de ella, están amparados por la exención de la pena del artículo 333. Dice Jiménez Huerta "los participantes y el ejecutor están de la misma manera exentos de pena pues, sus respectivas conductas discurren también por el cause legítimo que brota de la libre voluntad de la mujer". (29)

Respecto al otorgamiento de la autorización para el aborto sentimental, Cuello Calón nos da dos alternativas -el aborto se autorizaría durante el proceso si aparecen "señales de gran verosimilitud de que el embarazo es resultado de una violación" y la segunda es -solicitar pura y simplemente del juez, sin previo proceso del presunto violador, la autorización para practicar el aborto (30)

En el delito de aborto se dan también las excusas absolutorias, que según Carrancá y Trujillo en su Derecho Penal Mexicano nos dice que son causas de impunidad por virtud de las cuales los sujetos determinados que incurren en las infracciones amparadas por ellas se benefician con la remisión de la pena.

(28).- citado por Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 193.

(29).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 194.

(30).- citado por Enciclopedia Jurídica Omeba ob. cit. pag. 93.

El Código Penal de 1937 en su artículo 333 primera parte, se encuentra tipificada una excusa absolutoria y a la letra dice "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer".

Porte Petit dice "la expresión -causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada- ha dado lugar a que Carrancá y Trujillo considere que por defectosa redacción del precepto resulta que, en estricta interpretación, si además y conjuntamente con la imprudencia propia ocurriere la de tercero, sí será punible el aborto lo que sin duda contraría el espíritu que precedió la excusa". (31)

Por lo que el artículo dice "sólo por imprudencia de la mujer embarazada", deducimos que se refiere a que ésta no haya tenido la intención de cometer el aborto y es por eso que no se la castiga, porque se consideraría injusto castigarla, cuando ella es la primera en lamentar tan desagradable acontecimiento, pues se ven frustradas sus esperanzas de maternidad.

(31).- Carrancá y Trujillo Raul. ob. cit. pag. 434.

e).- Consideraciones Particulares.

En este capítulo se exponen las diferentes formas de aborto que se encuentran contempladas en nuestro Código Penal.

Dentro de los abortos punibles encontramos el aborto procurado, consentido y sufrido.

Los abortos impunes son: el aborto terapéutico, el aborto sentimental (cuando el embarazo proviene de una violación) y el aborto imprudencial.

El Código Penal vigente fue creado en 1931, época en que, quizás, fue eficaz, pero en la actualidad, en una sociedad diferente es obsoleto que nos siga legislando, por lo que es necesario reforzar este delito.

En esa época el honor era muy importante, una mujer deshonrada era muy mal vista, pero en la actualidad es mal vista pero eso ya no tiene tanta importancia, por lo que resulta injusto que se atenúe la pena por cometer un aborto para salvar el honor y no se atenúe la pena, o mejor aún, que se permita el aborto cuando se realiza por causas económicas o eugenésicas que eso si es muy importante hoy en nuestros días.

El aborto que se realiza cuando el embarazo proviene de una violación no es penado, porque se piensa que no puede imponérsele a una mujer un hijo no deseado, entonces porqué tiene que imponérsele una maternidad a una mujer cuando su hijo no es deseado aunque éste no provenga de una violación, este hijo no deseado será rechazado de por vida, más aún, si ya tiene más hermanos y sólo viene a aumentar la miseria que exista ya en su hogar (si es que éste lo es).

Los legisladores deberían ser menos moralistas, te-

ner más presente la realidad para que así existan en México todos los hijos deseados y queridos desde que son engendrados. Es cierto que también pueden evitarse los embarazos, con una buena educación sexual, con información sobre métodos anticonceptivos; pero, cuando éstos fallan ¿tiene que imponérsele la maternidad a una mujer?

Además existen campañas para la planeación familiar pero es cierto también que en el sector popular estas campañas no llegan o cuando llegan los métodos anticonceptivos no se encuentran al alcance de sus recursos económicos, aunque éstos son gratuitos en los centros de asistencia social, éstas personas, por lo común no tienen seguro social.

CAPITULO IV CONSIDERACIONES GENERALES.

a).- El aspecto Familiar en el Delito de Aborto.

Dentro de este punto haremos referencia a aspectos familiares que llevan a decidir a la mujer a la práctica del aborto.

Este aspecto familiar se encuentra muy relacionado con los aspectos morales y, sobre todo, con los sociales, porque para que exista una sociedad se necesita forzosamente la familia ya que ésta constituye el núcleo de la sociedad, por lo tanto el aspecto familiar se encuentra ligado dentro del social.

Dentro del aspecto familiar expondremos definiciones o criterios diferentes expuestos por personas entrevistadas.

La señora M^{ra} Pons Puig es partidaria del aborto como anteriormente lo dijimos, pero solo en casos específicos, y haremos referencia a dos de los cuales ella es partidaria por considerarlos que pertenecen al aspecto familiar, como son:

El aborto eugenésico.- es aquel que se realiza para evitar el nacimiento de hijos con taras hereditarias.

A este aspecto, la señora Pons agrega que con el avance de la medicina, la madre puede enterarse de si el hijo que espera se encuentra en perfectas condiciones de salud, y piensa que se debe permitir el aborto, porque no se puede imponer a la mujer la carga de un hijo con deficiencia mental y que además no siempre serán unos niños sino que llegarán a ser adultos y existe tanta maldad en el mundo que estos seres son incapaces de defenderse contra un ataque sexual o violento, y además -nos dice que -la madre no puede saber si a ese hijo le va a sobrevivir porque en una esquina un camión la atropelle,

etc. y muera, entonces que va a ser de ese niño que quedará desamparado ya sea porque no tiene quien lo cuide o porque sus familiares no quieren cuidarlo.

También nos dice la señora Pons que debería permitirse el aborto por causas económicas.- cuando la madre ya tenga muchos hijos y sea ésta una persona que ignore que existan medios anticonceptivos para evitar un embarazo, porque es una mujer que vive en una rancharía o en un pueblecito de esos que hay tantos en nuestro País; o cuando sea la mujer sólo un instrumento sexual para el marido (macho mexicano).

La señora Virginia Alvarado Olmos dice que el gobierno debe ayudar a las mujeres que como en su caso ya tienen una familia de tres hijos y un hijo más sólo trae más problemas y además no es deseado, querido sí porque ya es un ser vivo, y cree que la forma en que el gobierno puede ayudar a una mujer es permitiéndole que por tales causas económicas pueda abortar.

Nos dice también: un niño debe ser un hijo deseado y no debe venir al mundo sólo por un descuido, porque se pone en peligro la estabilidad económica del hogar por no ser un hijo planeado.

La señora Alvarado nos dice también que se le debe permitir el aborto no sólo a las mujeres que ya tienen una familia numerosa, sino también a las jóvenes que conozcan o no métodos anticonceptivos pues por la inseguridad de éstos y se embarazan y esto viene a truncar una carrera o un trabajo o una meta etc. etc. así como su vida familiar y sus planes que ellas tengan.

b).- Aspecto Moral, Social y Jurídico

Pretender estudiar o analizar el delito de aborto exclusivamente desde el punto de vista moral, social o jurídico constituye una tarea para filosofar ya que los tres aspectos van correlacionados entre sí; decir moral es referirse a costumbres, usos, prácticas, leyes, normas, reglas, derecho no escrito, conductas, etc. lo que se puede dar en un grupo social y si éste es de una sociedad de derecho el aspecto jurídico va intrínseco; un "grupo social" tiene costumbres, usos, prácticas, leyes, reglas, etc. el "derecho social" se da dentro de una sociedad. Vemos pues que, tanto la moral, la sociedad y el derecho contienen aspectos de costumbres, usos, prácticas, leyes, normas, conductas, etc. etc.

Para poder entender el aspecto moral del delito de aborto, tendríamos primeramente que definir lo que es o lo que entendemos por "moral".

La palabra "moral" se deriva del sustantivo latino mos-moris que significa precisamente costumbre, un uso o práctica, ley, regla, derecho no escrito, conducta (1) De allí que, debido a los usos, costumbres, prácticas, leyes, derecho consuetudinario, conductas, etc. que se establecen en cada nación, en cada sociedad, en cada grupo e incluso, en cada individuo a otro. Por lo mismo el concepto o aspecto moral del aborto varía en igual manera.

En términos generales, el aborto es moral o inmoral dependiendo del grupo social de que se trate, de allí que nuestro Código Penal acepte algunos tipos de aborto; podemos decir que es inmoral el aborto porque no es bueno que una mujer interrumpa voluntariamente su embarazo, pero por otro lado, queremos que sólo nazcan hijos deseados y queridos desde el momento de la concepción.

(1).- Machi Luis. Diccionario de la Lengua Latina, edición 1968, pag. 354.

"El Estado con sus amenazas penales y los que se oponen a la destipificación del delito de aborto por razones moralistas, imponen a la mujer, primero nueve meses de embarazo y luego una maternidad de por vida, sin ofrecerle a cambio ayuda económica alguna; eso sí, muchos buenos consejos". (2)

"Algunos códigos penales sitúan al aborto dentro de un marco de la moral pública siendo este un criterio vago, difuso y poco aconsejable en virtud de que existen grandes diferencias culturales, sociales y económicas de los diversos grupos que la componen. Entendiendo por la moral pública, la moral de la clase dirigente que no en pocos casos predica una cosa y hace otra, y esto es particularmente cierto respecto al aborto, el criterio es injusto". (3)

Existen diversas razones, como pueden ser, sociales morales y económicas que influyen para que una mujer rechace al fruto de la concepción. Carrara dice "la tiranía de las pasiones y el choque de las condiciones sociales exigen a veces que la mujer sienta odio a lo que debería excitarla a suma alegría, es decir, a ser madre, en cambio, desea lo que debería temer como un gran infortunio, esto es, el aborto". (4)

Dentro del aspecto social entran diversas causas en las que una mujer se apoya para abortar.

Jiménez Huerta nos dice "entre las causas que motivan el aborto hallanse la inseguridad ante la pobreza, el exceso de hijos y la dificultad de atenderlos y educarlos, las censuras de la sociedad y de la familia pa-

(2).- Martínez Roaro Marcela. Delitos Sexuales, edit. Porrúa S.A. México 1985, pag. 300.

(3).- Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. pag. 67

(4).- Carrara Francesco. ob. cit. párrafo 1249 pag. 325.

ra las madres solteras, divorciadas y viudas, los ocultamientos de deslices matrimoniales, la necesidad de trabajar que tiene la mujer y el temor de perder el trabajo, las angustias inherentes a los exilios y destierros políticos, las cada vez más acusadas reivindicaciones femeninas de una igualdad de derechos y el rechazo de la mujer a ser esclava del placer del hombre, sus aspiraciones a participar en la organización y funcionamiento del mundo y su fatiga física y mental inherentes al trabajo aunada a los quehaceres y conflictos domésticos". (5)

El término social no se refiere sólo a motivos económicos, sino que existen dentro de él, elementos que están relacionados con una mala situación, como pueden ser sociales, económicos, culturales, educacionales, entre otros.

"El aborto social constituye uno de los aspectos de más importancia de este delito. De un lado tenemos la terrible realidad de la pobreza y la miseria de la mayoría de los hogares, en los cuales el aumento de la prole constituye un serio problema económico; por otro lado se halla el interés de proteger la vida humana, la familia o un interés demográfico". (6)

La tratadista Marcela Martínez Roaro, en su libro "Delitos Sexuales" expone las conclusiones más importantes a que llegaron en la "Reunión Multidisciplinaria para el Estudio del Aborto en México" celebrada en Querétaro en septiembre de 1975, los cuales fueron: (7)

1.- Las características de la mayoría de las mujeres que se inducen un aborto voluntariamente son:

- a).- tienen un compañero (casadas o en unión libre)
- b).- tienen más de tres hijos;

(5).- Jiménez Huerta Mariano. ob. cit. pag. 194.

(6).- Enciclopedia Jurídica Oseba Ob. cit. pag. 94

(7).- Martínez Roaro Marcela. ob. cit. pag. 297.

- c).- son de baja escolaridad;
- d).- sus ingresos económicos son bajos;
- e).- son trabajadoras (Obreras, burócratas, domésticas, etc.)
- f).- se practican solas el aborto o acuden a comadres; y
- g).- son de religión católica.

2°.- Las principales causas que inducen a una mujer a abortar son:

- a).- su precaria situación económica; y
- b).- el número de hijos que ya tienen.

Los motivos por los cuales un aborto social se practica, por lo anterior expuesto podemos decir que son por causas económicas y el número excesivo de hijos, las de mayor frecuencia, la inseguridad ante la pobreza que la madre siente al traer al mundo un hijo más que viene a deteriorar aún más su mala situación económica.

Otra opinión que viene a afirmar lo antes expuesto es la de Juan Alberto Herrera Moro "aún cuando las estadísticas manejan como causas primordiales aducidas por las mujeres que llevan a cabo el aborto, en primer término, el número excesivo de hijos y en segundo, la mala situación económica; es evidente que ambas deben estimarse en forma conjunta, dado que lo primero involucra a lo segundo y que en nuestro país la pobreza es mayor que la opulencia". (3)

Podemos decir que por las características generales de las mujeres que abortan y sus razones para ello, no son las mujeres de mala reputación, las que acostumbran abortar, sino más bien son las madres de familia que por su situación económica y social le impiden traer al mundo un hijo más.

Tanto para las mujeres ricas como para las pobres,

(3).- Barbosa Kubli Agustín. ob. cit. pag. 41

cuando deciden abortar sufren iguales daños psicológicos pero las primeras pueden practicarse el aborto con un médico competente y por tanto tienen más posibilidades de sobrevivir después del aborto y pueden informarse, en el futuro, la manera de evitar un embarazo; en tanto que las segundas acuden con comadronas, brujos y farmacéuticos o se lo provocan ellas mismas enfrentándose a verdaderos riesgos de muerte o a daños irreversibles.

Por lo antes expuesto, para poder evitar los abortos, por los motivos que sean, es necesario organizar campañas de educación sexual, a través de personas habilitadas para ello, para que así, la persona que requiera orientación sobre este punto, tenga una información muy amplia y completa de los procedimientos anticonceptivos de más eficacia.

Para lograr esto, se requiere que la educación sexual llegue no solo al medio urbano, sino también al rural que es en donde más se necesita.

Además de las campañas sobre medios anticonceptivos estos métodos deben estar al alcance económico de la clase social baja porque si no de nada sirve el conocimiento de dichos métodos si no se tienen al alcance de su economía.

Respecto al aspecto jurídico, Raúl Carrancá y Rivas nos dice "el aborto, en cuanto a su composición jurídica forma parte de una familia numerosa de delitos, o sea, se halla emparentado en sus raíces con otros tipos penales a través del lazo del bien jurídico tutelado general que en la especie es la vida". (9)

El objeto jurídico tutelado en el delito de aborto es la vida humana, aunque esta vida existe desde la concepción de un ser, a éste solo se le considera una esperanza de vida.

Algunos autores que están a favor de la punibilidad del delito de aborto, basan sus teorías en la protección

(9).- Barbosa Kubli Agustín. ob. cit. pag. 25

de la vida y la salud de la madre, u otros autores protegen a la familia en su forma individualista y al interés demográfico.

Respecto a lo primero, cuando el aborto se practica por personal médico, no constituye ningún riesgo para la vida o salud de la madre; en cambio, realizado por personal no especializado sí constituye un peligro. Carrancá y Rivas Raul nos dice "es claro que el aborto, cuando se practica por personas autorizadas y calificadas (médicos de preferencia), no implica hoy ningún riesgo como lo implicó en épocas pasadas". (10)

En cuanto a los que protegen a la familia en forma individualista, diremos que en gran número de casos en que se realiza el aborto, la familia a la que se protege prácticamente no existe, ya sea porque sus elementos se encuentran dispersos o por otras causas. Existe un gran número de casos en que el aborto es realizado para mantener la estabilidad de la familia.

Sobre el interés demográfico, la Enciclopedia Jurídica Omeba dice "sin negar la existencia de intereses individualistas, se afirma como fundamento de la punibilidad del aborto, la necesidad de mantener la base personal de la existencia de la Nación y del Estado". (11)

En nuestros tiempos el aborto es un problema socio-jurídico en donde el Derecho Penal puede ayudar en forma limitada, cuando su estructura técnica se adecue a los momentos actuales de la vida; porque, como se dijo anteriormente, se necesita una educación sexual, así como de campañas para el uso de métodos anticonceptivos para que así se logre disminuir los abortos practicados.

Creemos que por muy dura que sea la represión penal

(10).- Carrancá y Rivas Raul. El Drama Penal. edit. Porrúa S.A. México 1982, 1º ed. pag. 409

(11).- Enciclopedia Jurídica Omeba ob. cit. pag. 87

no se suprimirá el aborto, porque además si se tuviera conocimiento de todos los abortos cometidos, los reclusorios y cárceles no serían suficientes para albergar a tanta gente; y como menciona la penalista Marcela Martínez Roaro "por cada mujer que aborta hay dos cómplices y una cifra igual, si no es que mayor, de encubridores, sumados a la cifra anterior hacen un total de 5,600,000 partícipes del delito de aborto cada año, en la República Mexicana. Tratándose de un delito que se persigue de oficio nos preguntamos: ¿en dónde están todas esas denuncias?, ¿a cuántos se les ha procesado y sentenciado?, ¿en qué reclusorio están todos estos sujetos que están violando la norma penal?. Si a esto no se le dá credibilidad, entonces en dónde están las 800mil mujeres, cuyos abortos ilegales fueron reconocidos públicamente por la Secretaría de Salubridad y Asistencia". (12)

La Ley penal protege la vida humana sea ésta independiente o dependiente como lo es la vida del feto respecto a la madre, antes de los siete meses del embarazo, es decir, es una esperanza de vida.

El remedio penal no ha sido idóneo, sino inútil y fuente inextinguible de innumerables abortos clandestinos realizados por personas impreparadas y audaces, en condiciones insalubres que originan la muerte, lesiones y graves peligros para la mujer.

Por estas razones la Ley Penal se debe adecuar a la realidad y beneficiarnos con cambios favorables, así como se ha dado en otros países permitiéndose el aborto libre y voluntario para realizarse en los tres primeros meses de embarazo.

(12).- Martínez Roaro Marcela. ob. cit pag 298 y ss

c).- Diversidad de Opiniones Sobre el Aborto.

Dentro de este inciso hablaremos de los diferentes autores que nos hacen referencia a la punibilidad del aborto estando a favor o en contra de ella.

Cuello Calón, en su monografía "Cuestiones Penales Relativas al Aborto" nos dice indicándonos las principales argumentaciones de quienes están a favor de la impunidad del aborto, que resumidas son: (13)

1).- el derecho de la mujer embarazada de disponer libremente de sí misma, el feto hasta el nacimiento no es más que una parte de la mujer, forma parte de su cuerpo, es un derecho a rehusar a la maternidad no deseada;

2).- la amenaza penal es impotente contra el aborto. Las estadísticas criminales recogen un escaso número de los abortos efectuados, lo que prueba que los autores de este delito se hallan al abrigo de la Ley, además, los abortos sometidos a los tribunales escapan casi siempre a las sanciones del Código, porque es muy difícil comprobar, primero la ejecución de un aborto y segundo, que éste es criminal; los partícipes y la misma madre tienen interés en ocultarlo para evitar la represión; cuando la mujer decide revelar el secreto, los abortadores pueden defenderse afirmando que la madre llegó a sus manos con señales de un aborto consumado o ya en plena actividad; el precepto que se viola continuamente es inútil y perjudicial;

3).- si el aborto representa un atentado contra el interés demográfico de la comunidad, entonces también se deberían reprimirse la esterilización y el uso de los contraceptivos:

4).- la causa principal del aborto hay que buscarla en la creciente miseria económica, más urgente que castigar a una infeliz mujer por la supresión de un germen,

(13).- citado por González de la Vega Francisco ob. cit. pag. 125 y 126.

de un futuro ser no nacido, desprovisto de conciencia, sería conservar la vida de los ya nacidos para que lleguen a ser hombres sanos y productivos;

5).- el Estado no puede hacer uso de la Ley Penal como tutela del individuo sino para la protección de sus intereses, pero la protección de intereses contra la voluntad del interesado encierra una contradicción.

En contra de estos criterios, el mismo Cuello Calón nos da las siguientes razones:

1).- es cierto que el hombre tiene derecho sobre sí mismo, pero éstos derechos no son absolutos, sino que se hallan más o menos circunscritos por los derechos de los demás hombres y por los de la colectividad; el derecho de disponer de sí misma que puede tener una mujer, no es absoluto y sin limitación; se halla circunscrito por el respeto debido al fruto de la concepción; por ser éste una esperanza de vida, un ser, un hombre futuro;

2).- es cierto, que el aborto muy pocas veces llega al conocimiento de la justicia, pero no nos es dado a conocer el número de personas que, intimidadas por la pena, se hayan abstenidos de practicarlo;

3).- la razón demográfica de impedir la despoblación de ciertos países, explica en ellos su sistema represivo del aborto;

4).- el aborto representa un serio peligro para la salud y la vida de la mujer, aún en aquellos casos en que se practique higiénicamente;

5).- la supresión del aborto como delito aumentaría considerablemente el número de abortos artificiales.

Existe una polémica acerca de la pena o su exención impuesta al aborto, dentro de la polémica encuéntrase: médicos, juristas, literatos, sociólogos y filósofos que de acuerdo a su criterio dan su opinión acerca de porqué

debe aplicarse o no la pena para los que cometen el delito de aborto.

Nos dan diferentes razones como son el derecho de la mujer de elegir una maternidad libre, razones sociales, económicas y jurídicas. Por considerarlas más adecuadas a la realidad, estamos a favor de las razones que no imponen una pena al que cometa el delito de aborto.

Razones para su legislación del aborto.

Médicas.- por razones médicas de grave salud en la mujer embarazada, los abortos realizados en la clandestinidad en lugares insalubres, trae como consecuencia la muerte o la lesión para muchas mujeres, esto se evitaría si se realizaran en hospitales.

Éticas.- el aborto es el menor de dos males: la muerte de la mujer embarazada o la muerte del producto de la concepción, de lo que es mejor salvar la vida de la mujer embarazada por ser de mayor valor moral. Negarse a despenalizar el aborto, obedece a una moral preestablecida, en virtud de que nos indica que declarar impune el aborto es inmoral y es condición de todo ser humano decidir sobre su propio cuerpo y seguir su conciencia.

Filosóficas.- hasta los tres primeros meses, el feto no es un ser humano, porque aún no se desarrolla el sistema nervioso. mientras no nazca el niño, se puede considerar como parte del cuerpo de la madre, si acaso se realizará el aborto, esta ley no sería obligatoria para nadie, pues la mujer puede decidir, en una democracia libre, si tiene o no hijos.

Sociales.- no deben venir al mundo hijos no deseados, existen países más desarrollados y cultos que México donde se ha legalizado el aborto libre y voluntario.

Legislativos.- la legislación existente en México, ha sido ineficaz para evitar el aborto, si una mujer se

decide a abortar aunque sea delito y lo sabe, lo hace; en necesario despenalizar el aborto, pues debe ser un derecho de la mujer y no una imposición, no se le puede obligar a concebir.

El aborto en México es ilegal cuando es procurado o consentido, de allí, que se practique en forma clandestina y en condiciones insalubres la mayoría de las veces pues sólo las mujeres con posición económica acomodada y solvente pueden hacerlo en hospitales, debido a la clandestinidad con que se realizan no pueden existir cifras exactas de los abortos hechos por el IMSS reflejan una alta mortalidad materna debido al aborto provocado, lo cual es un problema serio de salud pública que se tiene que resolver.

El IMSS calcula que los abortos practicados en un año, son un millón 600mil, de los cuales muy pocos son realizados en buenas condiciones por el alto costo de la operación y los demás son realizados en condiciones insalubres por personas no calificadas poniendo en peligro la vida o la salud de la mujer embarazada.

Existen diversos argumentos utilizados por los que buscan la legitimación del aborto, con los que estamos de acuerdo, entre los que mencionaremos:

- El incremento demográfico, en el cual poco han servido las campañas para el control de la natalidad, nuestro índice de natalidad es de los más altos del mundo. Por lo que debe legalizarse el aborto para subsanar las fallas en los métodos anticonceptivos.

- Existen infinidad de niños con malformaciones, ya sea congénitos o por una mala nutrición porque en las familias más humildes es donde se dan la mala nutrición, en virtud de que no cuentan con suficientes recursos económicos para alimentarse adecuadamente a sí mismos y a su numerosa (casi siempre) familia.

- El incremento en los abortos clandestinos, realizados en condiciones insalubres poniendo en peligro la vida o salud de la mujer. Legislando el aborto y realizándose en hospitales sociales gratuitamente se evitaría este problema en gran medida, porque como ya lo hemos dicho anteriormente, las mujeres de condición económica humilde serían las beneficiadas con esta medida.

- Se evitarían hijos no deseados: la penalista Marcela Martínez Roaro, en su libro de Delitos Sexuales nos dice "tanto los que estamos a favor de la destipificación del aborto, como los que se postulan contra ese movimiento, perseguimos un mismo objetivo: que todos los hijos sean deseados y amados desde antes de ser engendrados por la pareja". (14)

(14).- Martínez Roaro Marcela. ob. cit. pag. 300

d).- Necesidades de Reformar este ilícito.

Como hemos observado, existen diferentes y muy variadas causas por las cuales se realiza un aborto y todas ellas son consideradas válidas, es decir, existe un motivo o una razón suficiente por virtud del cual se lleva a cabo un aborto.

Del estudio hecho para la realización de este trabajo nos damos cuenta que existen muchos países donde el aborto ya se permite como son China, Italia, Estados Unidos, Inglaterra, Suiza, Unión Soviética, Checoslovaquia, Francia, por mencionar algunos; así también hay muchos países que todavía no lo aprueban, entre ellos: México, España, Argentina, Filipinas.

Los países donde es permitido el aborto se debe de realizar dentro de los primeros noventa días, por un médico autorizado y en los hospitales.

Cuando se dan estas circunstancias la vida de la mujer no corre peligro, ni tampoco trae consecuencias psiquiátricas o psicológicas como algunos autores creen al afirmar que la mujer no tiene tranquilidad después de haberse practicado un aborto, consideramos que es todo lo contrario pues el aborto conlleva verdaderos aspectos terapéuticos para la salud mental de la mujer.

A una mujer de baja condición económica, el aborto sólo le traería una tranquilidad y paz, porque sabe que no tiene una boca más que alimentar, un hijo más para educar y vestir.

Es necesario reformar los artículos 330 y 332 porque el remedio penal no ha sido idóneo, sino inútil y como consecuencia trae una fuente inextinguible de innumerables abortos clandestinos realizados por personas impreparadas, en lugares insalubres, lo que origina una elevada cifra de muertes, lesiones y graves peligros para la mujer.

Creemos eficaz y verídico el comentario de Jurgen

Bauman "mi convicción es que la bondad de una norma, por tanto también la norma penal, debe juzgarse según los resultados de su aplicación. La norma no existe por sí misma y el orden no debe ser conservado por el orden mismo, una norma penal debe mejorar la situación dada. Si provoca más daño que utilidad, entonces ella ha de ser reexaminada, habremos de partir a la búsqueda de nuevas posibilidades de protección a la vida en formación," (15)

Creemos oportuno este comentario porque la norma penal que regula las penas impuestas al aborto no mejora la situación, sino por el contrario, provoca más daño que utilidad, (lo vemos diario en las muertes de las mujeres que se practican o consienten un aborto), por lo que la norma penal es inadecuada y debe reformarse.

Existen varias formas para evitar el aborto, que son los métodos anticonceptivos, una educación sexual apropiada; pero, ¿qué pasa cuando estos métodos, esa educación, fallan?, tiene derecho el Estado para imponer a la mujer un embarazo con toda su conformación, consecuentemente, una maternidad no deseada? cuando éste no da a cambio más que buenos consejos y deja que la mujer se las arregle sólo con el hijo que no deseó ni quiso traer al mundo.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, nos dice "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos" Este precepto señala el derecho, tanto de la mujer como del hombre para decidir cuántos hijos quieren tener y el espaciamiento de los mismos. El artículo puede ser un paréntesis abierto para una futura legitimación del delito de aborto, dada su redacción ofrece la posibilidad

(15).- citado por Martínez Roaro Marcela. ob. cit. pag. 304

de interpretarlo así, pues nos dice que puede una persona decidir cuantos hijos tener y el espaciamento entre ellos; dicho espaciamento se puede dar usando los anticonceptivos y el aborto; y como no nos dice la Constitución como se dé el espaciamento, se puede interpretar - que por medio del aborto y así legalizar este.

A este respecto, el Doctor Luis de la Barreda, nos explica "la facultad de decidir sobre el número y espaciamento de los hijos, consagrada en la Constitución, parece descalificar la exorbitante resistencia de los enemigos de la despenalización de los abortos, cuyo interés en mantener las prohibiciones penales no se identifica con un deseo de que haya persecución real contra las mujeres que aborta. Cuando se procura desacreditar a los partidarios de la despenalización, no se repara en la contrariedad que supone la permanencia de normas jurídicas cuyo cumplimiento no se exige y cuyo cumplimiento es intolerado. En efecto, frente a la realidad consistente en que cerca de un millón de mujeres recurren por año al aborto, ha operado básicamente la disimulación debido a que nadie le ha exigido al Estado que encarcele a esas mujeres; así se adopta un juego peligroso de barreras y dificultades para abortar, pero tolerancia para que no se persiga, ya no digamos la totalidad, sino que siquiera a una parte significativa de las mujeres que abortan". (16)

El aborto en México, existe no sólo en las familias de pocos recursos económicos, sino también en las clases sociales acomodadas, sólo que en estas pocas veces llegan a sufrir lesiones o muerte las mujeres, por la razón de que tienen dinero pueden pagar un buen médico que les quiera practicar el aborto en un hospital. y, desgraciadamente, las familias de buena posición económica no

(16).- Fellini, Rigni, De la Barreda. El Aborto: 3 Ensayos sobre... ¿Un Crimen? ed. Villica a S.A. ed. México 1986 pag. 93

tienen tantos hijos (dos o tres a lo sumo) como las primeras familias (seis u ocho).

Como podemos darnos cuenta, el aborto se realiza con frecuencia, por causas economicas, porque ya se tienen tres o mas hijos...entonces, porque los legisladores no se adecuan a la realidad y permiten el aborto dentro de los primeros noventa dias de embarazo que, como ya dijimos, no trae consecuencias medicas para la mujer embarazada.

Mariano Jimenez Huerta, nos dice "la tipica penalizacion esta contenida en los articulos 330 a 332, debe dejarse vigente la tipificacion y penalizacion del aborto consentido realizado por terceros (art. 330), sin otra variacion que la de alterar la redacción en la siguiente forma: al que hiciere abortar a una mujer despues de los noventa dias de embarazo. Al referirse al aborto sufrido, éste es aquel en que la mujer es víctima, debe seguirse penalizando en cualquier momento de la preñez". (17).

Si el aborto se legalizara, se disminuiría la mortalidad de la mujer, así como los daños a su salud y lo mas importante se lograría una atención médica para no caer en manos de personas inexpertas que son los unicos beneficiados con la sanción penal ya que abusan de la ignorancia y el miedo de la mujer.

El Código Penal debe ser mas flexible y realista con los problemas que existen actualmente, permitiendo la práctica del aborto, por otros motivos, además de los que actualmente se encuentran regulados en el, como serían el eugenésico y social económico; así, los progresos de la medicina serían aplicados a favor de la humanidad, pero especialmente de la mujer embarazada.

Por lo expuesto, creemos que el aborto debe legaliz

lizarse cuando se den estas tres circunstancias:

- Que lo practique un médico autorizado;
- que se realice dentro de los noventa primeros días del embarazo; y
- que se realice en un hospital (gratuitamente, al menos para las mujeres de escasos recursos económicos).

El Código Penal del estado de Chiapas, aprobado por el Congreso Local el nueve de Octubre de 1990 y publicado en el periódico oficial el once de Octubre del mismo año, reforma su articulado sobre el delito de aborto y a prueba el realizado por razones de planificación familiar (en comun acuerdo por la pareja) y el realizado por las madres solteras; ambos abortos, siempre y cuando se realicen dentro de los primeros noventa días del embarazo.

"Esto fué un gran avance que dió el Estado de Chiapas respecto al reformamiento sobre el delito de aborto; pero por las presiones ejercidas, tanto de la Iglesia Católica como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Congreso Local decidió suspender temporalmente la vigencia de los artículos reformados referentes al delito de aborto (art. 134, 135, 136 y 137) hasta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita opinión definitiva al respecto, la cual sera considerada en el dictamen final que sobre el tema emita el Congreso Local. Tal suspensión fué hecha por el Congreso del estado por iniciativa de ley del 31 de Diciembre de 1990; en la misma iniciativa y en el mismo artículo se le otorga vigencia temporal a los artículos 276, 277, 278 y 279 del Código Penal de 1984 que fué abrogado (18)

Girolamo Frigione expone que "la Iglesia Católica - ha sostenido desde hace dos mil años que favorecer o le-

(18).- Periodico Excelsior del 31 de Diciembre de 1990, pag. 20 A. Carta a la Opinion Publica de los C.C. Diputados Estatales del H. Congreso de Chiapas.

galizar el aborto es un crimen que atenta contra la persona humana, los no nacidos; y mantendra vigente ese principio porque jamás autorizará que se cometa un crimen de esa naturaleza". (19)

El senador Ernesto Luque Feregino (presidente de la Comisión Nacional de Justicia del Senado de la Rep. Mex.) nos dice que "la iglesia tiene prohibido, expresamente, por la Constitución, actuar como grupo de presión política y opinar acerca de las leyes principales de la Nación... También dice que el Estado de Chiapas "no violó la Constitución ni se lesionó la soberanía de dicho estado porque el Congreso Local tomo el acuerdo de suspender temporalmente las reformas. Fue en todo caso, una decisión salomónica ante las críticas a tal medida" (20)

El Código Penal del Estado de Chiapas, de 1984 permitía el aborto cuando el embarazo proviene de violación y si este ocurre dentro de los primeros noventa días del embarazo, el terapéutico, el eugenésico (cuando está determinado médicamente que el producto puede sufrir alteraciones genéticas o congénitas). En el Código actual regula de igual manera el delito de aborto, sólo que ahora permite también el aborto cuando es por razones de planificación familiar (con aprobación de la pareja), y en el caso de las madres solteras, de igual manera, el imprudencial.

Los diputados estatales del congreso del estado de Chiapas nos dicen "en la vida diaria de Chiapas, miles de mujeres, de todos los sectores socioeconómicos y de todos los niveles culturales, la mayoría católicas, sufren lesiones, infertilidad y muerte por abortos que se

(19).- Periódico Excelsior del 31 de Diciembre de 1990, pag. 20 A. Carta a la opinión Pública de los C.C. Diputados Estatales del H. Congreso de Chiapas.
(20).- Periódico Excelsior del 3 de enero de 1991, pags. 2A y 34A. Nota de Aurelio Ramos M.

realizan clandestinamente y en condiciones de insalubridad generando un gran negocio de médicos y comadronas que se dedican a esa actividad.(21)

(21).- Periódico Excelsior del 31 de Diciembre de 1990, pag. 20A. Carta a la Opinión Pública de los C.C. Diputados Estatales del H. Congreso de Chiapas

CONCLUSIONES

El delito de aborto, ha sufrido diversas modificaciones a través del tiempo: en cuanto a la punibilidad, primero hubo impunidad por considerar al feto parte de las víceras de la madre; después se imponían penas en excesiva manera; posteriormente la pena se encuentra ya atenuada; mas en la actualidad existen tendencias a declarar impune el aborto solicitado por la madre dentro de los tres primeros meses de embarazo y en clínicas adecuadas y por médicos autorizados y capacitados (como ya se permite en diferentes países del mundo).

Los Códigos penales de 1871 y de 1829, regulan el delito de aborto, ya sea consentido, procurado o sufrido y desde antes de que se encontrara regulado se viene cometiendo este delito, lo cual quiere decir que el gobierno no tiene que pensar una forma más adecuada para evitar la realización del ilícito, las que podrían ser: - una buena educación sexual y - conocimiento de métodos anti conceptivos. etc. etc.

Una definición de aborto nos explica que "es la muerte del producto de la concepción ya sea por una expulsión violenta o por causas naturales".

En nuestro Código Penal actual se encuentran tipificadas diversas formas de aborto como son el aborto procurado (el que se realiza la misma mujer), el aborto consentido (es el que permite la mujer embarazada que se lo realice un tercero), y el aborto sufrido (aquel que se realiza sin el consentimiento de la mujer embarazada) Estas formas de aborto se encuentran penadas por la Ley, y existen otras formas no penadas, como son: el aborto imprudencial (sin culpa de la mujer embarazada), el abor

to terapéutico (el realizado cuando corre peligro la vida o salud de la mujer embarazada), y el aborto realizado cuando el embarazo proviene de una violación.

A este último supuesto, podemos decir, que si esta forma de aborto no es penado, porque se piensa que no se le debe imponer a una mujer un hijo no deseado, porque entonces se le tiene que imponer a una mujer un hijo no deseado aunque éste no provenga de una violación?, éste hijo será rechazado siempre por su madre, ya sea porque, no le permita seguir con la vida que llevaba o por que ya tiene demasiados hermanos y tal vez venga a aumentar la pobreza que exista en su hogar.

Debería permitirse el aborto por causas económicas, o cuando ya existan dos o más hijos en la familia, ya que un hijo más solo vendría a complicar la situación familiar. Además de que un hijo siempre debe ser deseado y querido desde su concepción.

Una forma de no cometer el ilícito, es evitando los embarazos y esto se puede lograr con una buena educación sexual eficiente, con información para la forma de evitarlos con métodos anticonceptivos, pero... qué pasa si dichos métodos anticonceptivos fallan?, tiene que cargar la mujer con una maternidad y después con un hijo que no desea?...

Existen también campañas sobre la planeación familiar, pero éstas existen en los medios urbanos, y no llegan a pueblos menores ni rancherías y si llegan por mera casualidad, por ser personas humildes no pueden comprar los anticonceptivos por no estar al alcance económico y prefieren comer en esa circunstancia y se limitan al "después Dios dirá".

Del estudio realizado para la elaboración de este trabajo encontramos que existen muchos países donde ya es permitido el aborto como son Estados Unidos, China, India, Polonia, Suecia, Unión Soviética, Italia, Checos-

lovaquia, Francia, Inglaterra, entre otros; en todos estos países se debe realizar dentro de los tres primeros meses del embarazo por médico autorizado y capacitado y en hospitales adecuados.

En estas circunstancias la vida de la mujer embarazada no corre peligro, así como tampoco trae consecuencias psiquiátricas ni psicológicas, como algunos autores afirman diciendo que la mujer no tendrá tranquilidad después de realizar el ilícito, pero sucede todo lo contrario, porque para una mujer de baja condición económica, el aborto solo le traería una tranquilidad y paz, pues sabe que no tiene una boca más para alimentar.

Es necesario que se reformen los artículos 330 y 332 que imponen sanción al aborto consentido y procurado en virtud de que el remedio penal no ha sido idoneo y trae como consecuencia una cadena interminable de aborto tras aborto clandestinamente, en condiciones insalubres por personas impreparadas; y como resultado lógico una elevada cifra de muertes y lesiones para la mujer embarazada. Por lo que es menester que las penas impuestas a este delito de aborto se modifiquen pues provocan más daños que utilidad; por lo que es necesario reformar la norma penal.

El aborto realizado sin el consentimiento de la mujer embarazada debe seguir tipificado castigando al que lo realiza, porque este tipo de aborto atenta contra el derecho de la mujer a la maternidad.

El aborto se realiza con frecuencia por causas económicas y porque ya se tienen tres o más hijos, entonces porqué no se permite el aborto cuando se realiza dentro de este marco y durante los primeros noventa días del embarazo por un médico autorizado y capacitado y en un hospital adecuado, en forma gratuita al menos para las mujeres de pocos recursos económicos.

Si se legalizara el aborto, se evitarían miles de

cuertes inútiles, así como lesiones a la salud de las mujeres embarazadas que acuden a personas impreparadas quienes se aprovechan de la situación realizando abortos en condiciones por demás insalubres.

Todos tenemos derecho a la vida, eso no se pone en dudas; pero también es cierto que se tiene derecho a vivirla digna y decorosamente para que valga la pena vivir

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BARBOSA KUBLI AGUSTIN, y otros, El Aborto un Enfoque Multidisciplinario, UNAM, México 1980 1° ed.
- 2.- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual. edit. Veracocha S.A. Buenos Aires 1959.
- 3.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE, Apuntamientos de Derecho Penal, parte especial, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1976, 2° ed.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS RAUL, El Drama Penal, Edit. Porrúa S.A. México 1982 1° ed.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, parte general, edit. Porrúa S.A. México 1988 16° ed.
- 6.- CARRARA FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal parte especial, vol I, edit. Temis Bogotá 1967 2° ed.
- 7.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1970 12° ed.
- 8.- DICCIONARIO DE LA LENGUA LATINA, Luis Macci ed 1968.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, edit. Bibliográfica, Argentina S.R.L. Buenos Aires 1954. tomo I
- 10.- FELINI, RIGHI, DE LA BARREDA, El Aborto- Ensayo sobre... ¿un crimen? edit. Villicaña S.A. ed 1986.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, edit. Porrúa S.A. México 1986, 21° ed.
- 12.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, edit. Porrúa S.A. México 1986, 7° ed.
- 13.- MAGGIORE GUISEPPE, Derecho Penal, parte especial, vol. IV, Tamis Bogotá 1967, 2° ed.
- 14.- MARTINEZ ROARO MARCELA, Delitos Sexuales, edit. Porrúa S.A. México 1985, 3° ed.
- 15.- MORENO ANTONIO DE P. Curso de Derecho Penal Mexicano parte especial, edit. Porrúa S.A. México 1966.
- 16.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal, parte especial, edit. Porrúa S.A. México 1982
- 17.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, edit. Porrúa S.A. México 1965. 16° ed.

L e y e s

- 18.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos Contra la Federación del 7 de Diciembre de 1871.
- 19.- Código Penal de 1929 para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en casos de la Competencia de los Tribunales Penales Federales.
- 20.- Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, México 1990.
- 21.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas del 30 de Noviembre de 1984.

R e v i s t a s

- 22.- Periódico Excelsior del 2 de enero de 1991.
- 23.- Periódico Excelsior del 31 de diciembre de 1990
- 24.- Periódico Excelsior del 3 de enero de 1990.

Labor de Campo.

Entrevista a la señora María Pons Puig, en su trabajo en la Procuraduría General de la República, Biblioteca "Emilio Porté Gil"

Entrevista al señor Evarardo Fuentes de la Rosa en su trabajo en la Gerencia de Ingeniería Experimental y Control de la Comisión Federal de Electricidad.

Entrevista a la señora Virginia Alvarado Olmos en su domicilio en Plazuela 5 de Plaza de la Constitución, Mza, XI Lt. 36 - 2 Colonia Plazas de Aragón, Municipio de Netranualcoyotl Edo. Méx.

Bibliografía Complementaria

- 25.- GONZALEZ DE LA WEGA FRANCISCO, Código Penal Comentado, edit. Porrúa, S.A. México 1987.
- 26 JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano edit. Porrúa, S.A. México 1977 2º ed.
- 27.- TRUEBA URBINA EUGENIO, edit. Jus México, México 1980 2º ed.